

40721  
132



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE  
ABORTO CON RELACIÓN A LAS CAUSAS DE  
EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS  
LEGISLACIONES PENALES DE ALGUNOS  
ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JUAN EDUARDO DORADO REYES**

**ASESOR:  
LIC. FÉLIX FERNANDO GUZMÁN GARCÍA**

**MÉXICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**2003.**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA  
DE  
ORIGEN

## DEDICATORIAS.

Antes que a nadie, agradezco todos mis logros a Dios, porque me concedió el gran privilegio de nacer y de vivir en este mundo tan lleno de belleza, y además el haberme dado una familia grandiosa que me ha apoyado en todo momento; por todo lo que él ha puesto en mi camino y que me ha ayudado a crecer como ser humano, sólo puedo decir, que no pudo haber sido mas piadoso con migo. Gracias Dios mío por los padres a quienes decidiste entregarme en sus brazos para encomendarles mi cuidado, educación y amor.

Gracias papá, por el apoyo incondicional que siempre me has brindado, por el ejemplo de responsabilidad, rectitud y prudencia que he aprendido de ti, y aunque tal vez hablamos poco, en los momentos importantes relativos a mi futuro he recibido tu sabio consejo. Te agradezco el apoyo que siempre me diste para estudiar, por eso y muchísimas cosas mas, gracias papá.

A ti mamá, por tu amor, apoyo y fortaleza, por que con tu actitud y forma de pensar haces que cada día te admire mas, por que tu me has demostrado que es posible apoyar económicamente a la familia y educar correctamente a tus hijos, además me has probado que la humildad es el mejor ejemplo de fortaleza en un ser humano, por todo lo que de ti he aprendido, sólo puedo decirte, muchas gracias mamá.

Papá, mamá, tienen un hijo que los ama, y que conciente de todos sus defectos, siempre ha tratado de ser una persona de la cual se sientan orgullosos; me han dado siempre la libertad de tomar decisiones y de defender mi forma de pensar, pero siempre respetando la ideología de los demás, de ustedes he aprendido que la vida es el mas grande regalo que dios nos ha brindado y que hay que vivirla con alegría y agradecimiento para con él.

A ti Adriana, gracias, porque has sido una excelente hermana, que siempre me ha servido como guía y ejemplo de responsabilidad, y aunque tal vez no he tenido la oportunidad de demostrárselo, quiero que sepas que siempre te he admirado, y los éxitos que has logrado los he sentido como propios y me llenan de un enorme orgullo.

A mi abuelita Elvira y a mi tío Carlos, de quienes recibí desde niño un incondicional apoyo y trato amoroso que me hicieron una persona mas humana y respetuosa, y por que siempre han confiado en mí, gracias.

A mi Universidad, a la E. N. E. P. Aragón, maestras y compañeros a los cuales les estaré agradecido toda la vida por haberme dado de la oportunidad de forjarme como profesionista, y como un mejor mexicano, siempre me sentiré orgulloso y defenderé ante quien sea a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Lic. Félix Fernández Guzmán García, a quien respeto y admiro por la capacidad que ha demostrado desde que tuve la oportunidad de recibir sus cátedras en las aulas de la Universidad, por que a pesar de ser una persona con cuantiosas ocupaciones, siempre está dispuesto a ayudar a quien lo necesita, y lamentablemente es difícil encontrar personas con esa gran cualidad.

A todos ellos debo lo que soy y les agradeceré infinidad de veces. A cada uno dedico este trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

## INDICE GENERAL

### PAGINA

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO EL ABORTO

1.1. Antecedentes históricos del Aborto.....	5
1.1.1. El Aborto en la Antigüedad.....	5
1.1.2. El Aborto en la Edad Media.....	8
1.1.3. El Aborto en la era Contemporánea.....	12
1.2. Conceptos y Definiciones.....	16
1.2.1. Concepto Médico Legal.....	16
1.2.2. Concepto Obstétrico.....	17
1.3. Diferentes Posturas acerca del Aborto.....	18
1.3.1. Opinión de la Iglesia Católica al Respetto.....	18
1.3.2. Argumentos a favor y en contra del Aborto.....	23

### CAPITULO SEGUNDO DIFERENTES TIPOS DE ABORTO

2.1. Formas médico Legales de Aborto.....	33
2.1.1. Aborto Espontáneo.....	33
2.1.2. Aborto Inducido.....	35
2.1.3. Aborto Terapéutico.....	37
2.1.4. Aborto Eugénésico.....	39
2.1.5. Aborto por causa de Violación.....	43
2.1.6. Aborto por causa de Planificación Familiar.....	51
2.1.7. Aborto por causa de Factores Económicos.....	53
2.1.8. Aborto Honoris Causa.....	56

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C

**CAPITULO TERCERO**  
**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ABORTO**

3.1. Clasificación del Delito.....	60
3.1.2. En Función de su Gravedad.....	60
3.1.3. Según la Conducta del Agente.....	60
3.1.4. Por el Resultado.....	61
3.1.5. Por el Daño que Causa.....	61
3.1.6. Por su Duración.....	61
3.1.7. Por el Elemento Interno.....	62
3.1.8. Por su Estructura.....	63
3.1.9. Por el Número de Actos.....	64
3.1.10. Por el Número de Sujetos que Intervienen en el Delito.....	64
3.1.11. Por su Forma de Persecución.....	64
3.1.12. En Función de su Materia.....	64
3.1.13. Clasificación Legal.....	65
3.2. Imputabilidad e inimputabilidad.....	65
3.2.1. Imputabilidad.....	65
3.2.2. Acciones Libres en su Causa.....	66
3.2.3. Inimputabilidad.....	66
3.3. La Conducta y su Ausencia.....	67
3.3.1. Conducta.....	67
3.3.2. Ausencia de Conducta.....	71
3.4. Tipicidad y Atipicidad.....	72
3.4.1. Tipicidad.....	72
3.4.2. Atipicidad.....	74
3.5. Antijuricidad y Causas de Justificación.....	76
3.5.1. Antijuricidad.....	76
3.5.2. Causas de Justificación.....	77
3.6. Culpabilidad e Inculpabilidad.....	78
3.6.1. Culpabilidad.....	78
3.6.2. Inculpabilidad.....	83

D

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.....	84
3.8. Punibilidad y excusas absolutorias.....	85
3.8.1. Punibilidad.....	85
3.8.2. Excusas Absolutorias.....	86

**CAPITULO CUARTO**  
**ANALISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE ABORTO CON RELACION A LAS**  
**CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS LEGISLACIONES**  
**PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

4.1. El Delito de Aborto En el Distrito Federal.....	88
4.2. El Delito de Aborto en Algunos Estados de la República Mexicana.....	93
4.2.1. El Delito de Aborto en el Estado de Guanajuato.....	93
4.2.2. El Delito de Aborto en el Estado de Nuevo León.....	96
4.2.3. El Delito de Aborto en el Estado de Jalisco.....	98
4.2.4. El Delito de Aborto en el Estado de Baja California.....	103
4.2.5. El Delito de Aborto en el Estado de Chiapas.....	106
2.4.7. El Delito de Aborto en el Estado de Veracruz.....	108
2.4.8. El Delito de Aborto en el Estado de Yucatán.....	110
 CONCLUSIONES.....	 115
 BIBLIOGRAFÍA.....	 118

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN.

El tema del aborto siempre me ha parecido apasionante, y apartir del momento en que tuve la oportunidad de analizar este delito dentro de las aulas de mi querida universidad. considere el hecho de algún día referirme a él en mi tema de tesis para obtener el titulo profesional, y tal vez mas adelante, realizar un estudio aún mas profundo al respecto.

Después de la investigación que he realizado, comprobé que a lo largo de los años el tema del aborto ha sido motivo de gran controversia, originada por la enorme diversidad de puntos de vista que son vertidos con relación a él, de hecho en México los criterios establecidos por las legislaciones penales de cada estado. establecen entre si marcadas diferencias, tanto en la aplicación de penas, como en los casos en que se excluye de responsabilidad a quien interviene en la comisión de éste delito.

En mi trabajo de tesis, realizo un análisis comparativo del delito de aborto con relación a las causas de exclusión de responsabilidad en las legislaciones penales de algunos estados de la república mexicana; pero para llegar a éste análisis final, es necesario conocer lo más profundamente posible el tema que nos atañe, y no sólo en el aspecto legal. sino también en el moral, médico, religioso, social, político, etc., debido a que la manifestación del aborto provoca repercusiones en todos ellos. Considero que para poder realizar un mejor análisis del aborto es necesario, conocer la forma en que éste ha sido contemplado y sancionado desde la antigüedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De tal forma que mi trabajo de tesis se divide en cuatro capítulos. El primero se denomina "El aborto" y en él se establece una visión general acerca de este tema, abarcando antecedentes históricos, conceptos y definiciones, además de ciertas posturas que de una u otra forma, repercuten dentro de nuestra sociedad, como por ejemplo la opinión que ha sustentado la iglesia católica al referirse al aborto.

El segundo capítulo se intitula "Diferentes tipos de aborto", y en él se hace mención de las formas de aborto que son consideradas desde los aspectos médico y sobre todo legal.

El tercer capítulo lleva por nombre "Estudio dogmático del delito de aborto", y aquí se realiza una clasificación del delito en comento desde el punto de vista legal, aspecto a mi parecer muy importante, debido a que esto nos permitirá establecer en que casos existirá la presencia del aborto como conducta delictiva merecedora de una pena.

El cuarto y último capítulo se denomina "Análisis comparativo del delito de aborto con relación a las causas de exclusión de responsabilidad en las legislaciones penales de algunos estados de la república mexicana". Aquí, como su nombre lo indica, analizaremos los casos en que se excluye de responsabilidad a quienes intervienen en la práctica del aborto, para lo cual elegí ocho estados de la república mexicana, basándome en la importancia y ubicación geográfica de cada uno.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ANALISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE ABORTO  
CON RELACIÓN A LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE  
RESPONSABILIDAD EN LAS LEGISLACIONES  
PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA  
MEXICANA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO PRIMERO****EL ABORTO**

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

## 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

### 1.1.1. EL ABORTO EN LA ANTIGÜEDAD

Los casos de interrupción voluntaria del embarazo, han sido un problema que se ha manifestado en la humanidad desde hace muchos años, y que desde entonces han causado gran polémica y puntos de vista siempre controvertidos, cabe mencionar que el tema del aborto ha sido considerado desde tiempos remotos, en sus aspectos religiosos, morales, sociales, políticos, económicos, y jurídicos.

Me parece importante señalar que el aborto no era considerado como delito en los pueblos antiguos, por ejemplo en la India, únicamente en los libros Vedas, se deduce que el aborto se consideraba como una ofensa a los dioses, y en un principio era una conducta reprobable. Aunque posteriormente su concepción fue relajándose, hasta considerarla, como una desposesión de los derechos de paternidad, o una causa de impureza tanto legal como religiosa. En China tampoco existía sanción alguna cuando se presentaba un aborto, ya que en el Código Penal de ese País que era llamado Ta-Tsing-Leu- Léé, no se castigaba tal conducta, pues los hombres tenían el derecho de la vida y muerte de sus hijos. Tampoco existían penas en Egipto, Persia, Judea, la antigua Corea, Senegal, ni entre los esquimales del Ártico. El Código de Hammurabi, que data del siglo XVIII antes de Cristo, establecía una serie de aspectos de reparación del daño en el caso de mujeres libres que hubiesen tenido un aborto provocado por violencia física, la pena consistía en el pago de diez siclos, (moneda utilizada en aquella época) por el feto malogrado. En Egipto el aborto no era sancionado, pero en cambio el infanticidio se castigaba con severidad. Los Hebreos, sólo castigaban el aborto cuando-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

éste se producía violentamente. En la Antigua Grecia, la opinión de Aristóteles en un principio era contraria a la aprobación de la práctica del aborto, pero posteriormente consideró que cuando el número de habitantes era excesivo, sería pertinente que éste se aplicara pero, sólo antes de la animación fetal. Por su parte Platón también apoyaba la idea de interrupción de la gestación por motivos demográficos. Hipócrates, el padre de la escuela de Cos, sostenía que el fenómeno de animación fetal se producía entre los treinta y cuarenta y cinco días de gestación, tratándose de los varones y cinco días después en las mujeres. A este respecto Platón, Protagoras y los Filósofos estoicos consideraban que la animación fetal se materializaba con el alumbramiento. El juramento hipocrático condena todo aquello que pudiera ser peligroso para la vida humana, pero en la obra de Hipócrates, *Natura pueri*, señala su autor que habiéndose presentado ante él una mujer que pretendía abortar, y reconociendo que solamente tenía seis días de embarazo, éste le aconsejó que realizara ejercicios violentos, para que con esto se propiciara la expulsión del producto; postura que muestra que este personaje no consideraba contraria a la ética dicha conducta.

En la Roma Antigua, el aborto practicado voluntariamente por la mujer, no era sancionado, ya que ni el derecho ni la filosofía estoica consideraban que el producto de la concepción tuviera vida propia. Ovidio llegó a referir que su amante Corina se hacía practicar abortos para evitar que el embarazo provocara en ella arrugas en el vientre. El emperador Septimio Severo decretó durante su reinado (193-211), junto a su hijo Caracalla, una ley que penalizaba la práctica del aborto, la pena consistía en el destierro para la mujer que se lo hiciera practicar, ya que consideraban indigno el hecho de privar al marido de la posibilidad de tener descendencia. El Digesto Justiniano condena de manera enérgica el aborto en el capítulo de las leyes penales, la pena también era el destierro para la mujer en todos los casos. En la antigua Roma, en lo concerniente al tema del aborto, la decisión de practicarlo o no, podía depender de la voluntad de otros, sin que se tomara en cuenta la postura de la mujer embarazada aunque también se daban casos en que su opinión era determinante; el aborto en aquel entonces como actualmente, podía practicarse por diferentes motivos, por ejemplo como consecuencia

de una venganza, cuando la mujer divorciada se hacía practicar el aborto para no dar un hijo al que fuera su marido y que en ese momento era considerado por ella como su enemigo; o por celos o envidia, que alguna persona tuviera de la mujer embarazada, situación que se lee en las Historias de Anmiano Marcelino, que hace alusión al caso de Eusebia, mujer estéril de Constantino II, que habría hecho abortar, con una poción venenosa a su cuñada Elena mujer de Cesar Juliano. Cuando una prostituta resultaba embarazada, su amante podía obligarla a abortar si es que él no quería tener hijos fruto de una relación de este tipo. Otro caso de aborto era el provocado por el amo no interesado, un ejemplo de esta situación se lee en el Digesto. (40. 7.3. 16.): Ticio deja a su heredero, la esclava Aretusa con la condición de que éste la ponga en libertad cuando ella de a luz tres esclavos. Sin embargo, el heredero la hace abortar tantas veces como ella queda en cinta.

Entre otros testimonios mencionaremos, la Sátira VI de Juvenal (116 d. de C., versos 366 y ss.), cuando refiere la servidumbre de eunucos con el fin de evitar los abortivos, el riesgo del parto, los desaguisados de la nutrición mamaria, etcétera. Claro que éste privilegio únicamente correspondía a lo que Juvenal llamaba "lechos dorados". Otra cosa y otras técnicas irremediables socorrían a las mujeres de baja condición que no eran estériles o, en bastantes ocasiones, se veían abocadas a terminar con el producto de la concepción<sup>1</sup>

Desde el punto de vista familiar y patrimonial, si la mujer abortaba en contra de la opinión del marido, el hombre podía restarle a ésta un sexto de la dote. A este respecto Constantino, en el 331 d. de C., impidió tal posibilidad de repudio. Pero Justiniano, posteriormente (en el 533), la retomó mediante la constitución S. 17. 11, en esta ocasión

1. MARÍN GAMEZ, José Ángel. Cita a Juvenal. Aborto y Constitución. Universidad de Jaén 1996, Pág. 22.

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

lo que se dictaminaba era una pérdida íntegra de la dote y de las donaciones por causa matrimonial y, a falta de dote, se daba la merma, que equivalía al menoscabo de la cuarta parte de las ganancias maritales.

En el aspecto punitivo, los atentados contra el derecho a la vida del nasciturus ameritaban una sanción severa cuando la práctica del aborto se realizaba contra la voluntad del marido, este hecho era considerado como homicidio, con base a la pericia medico-legal que establecía que el feto alojado en el útero materno vivía.

En Mileto, en torno al 79 a. de C., nos menciona Cicerón que una mujer recibió una condena por crimen capital, cuando esta se hizo practicar el aborto por dinero a fin de alterar una sucesión hereditaria<sup>2</sup>.

### **1.1.2- EL ABORTO EN LA EDAD MEDIA.**

En la Edad Media, la participación de la Iglesia en el tema del aborto era preponderante, su postura siempre fue condenatoria al respecto, ya que consideraba, que la vida humana desde el momento de su concepción, era obra de dios, y por ende se atribuía a ella un alma inmortal, y el hombre no tenía ningún derecho para decidir sobre ella. Una de las razones por las que la iglesia estaba en total desacuerdo con la práctica del aborto, es que apoyaba la teoría de la animación inmediata de San Basilio, que indicaba que desde el momento de la concepción hay vida. Posteriormente, bajo la influencia de la doctrina hilomórfica se planteo una distinción entre feto animado o no animado, a consecuencia de esto las penas impuestas eran distintas, según se tratara de un aborto practicado antes o después de la animación.

2. Cfr. *Ibidem*, Págs. 25 y 26

TEXIS COM  
FALLA DE ORIGEN

Pero aún dentro de la Iglesia católica, había quienes apoyaban la práctica del aborto, siempre y cuando el embarazo de la mujer fuera causado por una violación. esta era la postura de Tomás Sánchez, celebre teólogo español, aunque éste nunca ha sido el criterio oficial de la Iglesia.

En España, surge una situación que lleva a los estudiosos de aquella época a analizar el tema del aborto que se podría practicar "por razones sentimentales". de hecho esto llegó a estar contemplado en la legislación de ese país, bajo el nombre de aborto honoris causa: mismo que actualmente es acogido en las legislaciones de muchos países.

En el Concilio de Braga (572) se establece que la mujer que se esfuerza por evitar la concepción del producto concebido dentro de alguna relación ilícita, o aún dentro del matrimonio, se hacía acreedora a una sanción que consistía en diez años de penitencia. Esto implicaba un radical cambio, ya que anteriormente la penalidad equivalía a la excomunión hasta la hora de muerte.

En el derecho Germánico el producto de la concepción no contaba con ningún derecho, por lo tanto se le consideraba como privado de toda capacidad jurídica y de obrar, la única excepción se presentaba en las situaciones concernientes a la herencia, en donde su partición era aplazada hasta el momento en que se presentaría el nacimiento o cuando se confirmara que éste no tendría lugar.

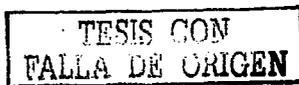
La Lex Sállica 24.4 y el Pactus Alamanorum 2.30 establecen penas contra los que provocan la muerte del feto que se encuentra en el seno materno. Este ordenamiento contaba con un título único referente al aborto, en el Liber iudiciorum (título tercero del libro sexto), esto es un indicativo de la enorme importancia que se daba a este tema en la época medieval; al igual que en el Derecho romano el aborto era castigado tomando

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como parámetro principal el daño que la práctica de éste podía provocar en la mujer, pero posteriormente se tomarían en cuenta muchas otras circunstancias, que debido a su importancia no podían pasarse por alto. Como prueba de esto, en el Código de Eurico se castiga también el aborto en sí, las formas empleadas mas comunes eran suministrar a la mujer embarazada una pócima abortiva, o por medio de la violencia en el vientre femenino, sin descartar ninguna de las múltiples modalidades utilizadas para provocar la expulsión prematura del producto de la concepción. La persona que suministrara a la mujer la pócima abortiva con la intención de provocar la muerte del feto debía pagar con la muerte; mientras que aquella mujer que tuviera la condición de esclava, y se hiciera practicar el aborto, tendría como pena doscientos azotes, si se trataba de una mujer libre, perdía la dignidad de persona, convirtiéndose en esclava. cuando el método utilizado era la violencia en el vientre de la mujer, o cualquier otro medio abortivo, si como consecuencia del mismo esta perdía la vida, la autoría se castigaba como si se hubiese tratado de homicidio, pero cuando la mujer no sufría ningún daño y ambos eran personas libres, la pena consistía en el pago de ciento cincuenta sueldos si la criatura estuviera formada, y cien si es que todavía se encontrara informe. Recaredo en el III Concilio de Toledo equiparaba el delito de aborto al infanticidio, siendo a estos efectos irrelevante no sólo la condición del embrión o feto, sino el nacimiento del mismo. Si un hombre libre provocaba el aborto de una esclava, debía pagar veinte sueldos al dueño de la misma<sup>3</sup>. Si el que provocaba el aborto a una mujer libre, era un esclavo, recibía doscientos azotes y se convertía en siervo; si la mujer a quien se hace abortar es también sierva, pero de distinto dueño, el señor del siervo debe pagar diez sueldos al de la sierva, y el siervo recibirá doscientos azotes.

La última de las normas de la Ley de Chindasvinto, pone de manifiesto que la práctica del aborto en aquella época se presentaba de manera muy constante, llegándosele a otorgar al juez del lugar instrucciones para imponer un castigo ejemplar ante la ejecución de éste delito, llegándose a sancionar hasta con la pena de muerte, pero si la

3. MARÍN GÁMEZ, José Ángel. *Cita a Recaredo*. Op. Cit. Pág. 28



intención era no matar, podía imponerse alguna pena alternativa, que consistiría, por ejemplo en el arrancamiento de los ojos. Además, si el cónyuge del reo se opusiera al cumplimiento de la pena, éste correría la misma suerte.

La historia nos indica que a través de los años, las penas a que se hacían acreedores quienes participaban de alguna manera en la práctica del aborto, fueron atenuándose gracias a la gran diversidad de opiniones que eran externadas en diversos círculos de las distintas sociedades, y que buscaban humanizar las penas que en un principio eran impuestas.

Me parece importante mencionar la influencia que tuvo a éste respecto el movimiento feminista que inicia en el siglo XVIII, cuando la mujer comienza a formar parte dentro de la sociedad como fuerza de trabajo industrial, sin que el aborto generase, como actualmente, derechos laborales especiales, se acentúa la postura del aborto voluntario, bajo el argumento de que el feto es una parte de la mujer, del cual ésta podía disponer libremente, además de considerar que el feto no es un bien jurídico individual, sino un bien social, y que por lo tanto será la sociedad la que debe disponer sobre el particular.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.1.3 EL ABORTO EN LA ERA CONTEMPORANEA

En torno al delito de aborto se han externado infinidad de puntos de vista de personajes ampliamente reconocidos en los distintos ámbitos en que éstos se desarrollan, y cómo lo hemos observado en el transcurso de éste capítulo, las formas de sancionarlo, se han ido modificando a través del tiempo, logrando que las penas impuestas sean menos crueles, pero debido a la controversia que este tema genera, el debate al respecto persiste.

En julio de 1920, el parlamento francés, votó por una ley que fue promulgada ocho días después, el treinta y uno del mismo mes, que reprimía la provocación del aborto y la propaganda anticoncepcional. Tres años después el 27 de marzo de 1923, otra sobre "represión del aborto". Contra esta ley protestó el profesor Pinard, quien afirmaba que "este crimen nacional debe ser juzgado por la más alta jurisdicción"<sup>4</sup>; otro personaje que criticó ampliamente esta disposición, fue Jorge Vitoux, quien consideraba que si las penas aplicadas por la comisión de éste delito aumentaran, el índice comisivo del mismo decrecería<sup>5</sup>. La llamada "Ley de Familia", de 29 de julio de 1939, establece en uno de sus capítulos, las penas procedentes ante la comisión del delito de aborto; textualmente indica que: "El que por alimentos, brebajes, medicamentos, maniobras, violencias o cualquier otro medio hubiera procurado o intentado procurar el aborto de una mujer encinta o supuesta embarazada, haya ella consentido o no, será castigado con prisión de uno a cinco años y con una multa de 500 francos a 10.000 francos". La nueva ley aumenta las penas en caso de reincidencia, y sobre todo si se trata de parteras y estudiantes, que además serán eliminados definitivamente de los cursos oficiales de las escuelas de enseñanza superior<sup>6</sup>.

4. JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. Cita a Pinard. Libertad de Amar y Derecho a Morir. Ed. De palma Buenos Aires, 1984, Pág. 265.

5. Cfr. Ibidem, Pág. 265.

6. JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. Op. Cit. Pág. 267.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En Italia, debido al régimen que prevalecía en los años veinte, existía la necesidad de "material humano" razón por la cual se atacó severamente la práctica del aborto, no sólo en lo concerniente a la aplicación de rigurosas penas, sino también mediante medidas que excitaban a los médicos a denunciar los abortos que en su profesión conociesen. Situación que se encontraba plasmada en la ley especial de 23 de junio de 1927 que demandó la colaboración del cuerpo médico para iluminar al Estado sobre la importantísima cuestión. En este ordenamiento, se obligaba al médico a denunciar de modo "circunstancial", todos los casos de aborto sometidos a su consideración.

En la España de Franco, se dictó una disposición de gran influencia Italiana, de fecha 24 de Enero de 1941, que derogaba los artículos 417-420 del Código Penal de 1932, tendiente a proteger la "natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista". Con ese fin eleva las penas señaladas antes contra la interrupción del embarazo, se ordena la clausura de los hospedajes para mujeres encinta y la de los consultorios ginecológicos, y se castiga la divulgación pública y la propaganda de medios o procedimientos para evitar la procreación.<sup>7</sup> Al redactarse el Código Falangista del 23 de diciembre de 1944, las disposiciones antes mencionadas sufren ligeras modificaciones, excepto en lo concerniente a las penas, que experimentaron un aumento, principalmente en lo relativo a la imposición de multas. En aquel entonces, España era el país con mayor índice de natalidad en Europa

En Suecia, desde 1938 la práctica del aborto es autorizada, siempre que éste se de ante circunstancias muy específicas, como pueden ser, que el parto pusiera en peligro la vida de la madre, o que en virtud de su precaria salud, el parto, o los cuidados que la mujer tendría que observar para con su hijo, provocaran en ella un menoscabo ya sea físico o mental, ante este tipo de situaciones una comisión puede autorizar la práctica del aborto. También éste será consentido, cuando el embarazo sea consecuencia de un acto -----

7. Cfr. *Ibidem*, Pág. 269.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

criminal, si la mujer es menor de edad o padece, una psicosis o una oligofrenia, o si puede existir la posibilidad de que alguno de los progenitores transmita al niño una tara fisiológica grave<sup>8</sup>.

En Dinamarca, desde 1970, se autoriza el aborto a toda mujer que tenga mas de 38 años, en el momento de la concepción o cuatro hijos menores de 18 años, además de las situaciones ya contempladas desde 1956, en donde el aborto es permisible, cuando la situación moral, familiar, social, profesional o económica de la familia pudiera verse agravada por un nuevo hijo. Esta situación también se encuentra regulada en la legislación Finlandesa desde 1970<sup>9</sup>.

El artículo 120 del C. P. Suizo de 1937, considera que no existe aborto en sentido legal cuando éste es practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer embarazada manifestado por escrito, además de la anuencia de un segundo médico diplomado, cuando existe un peligro grave que ponga en riesgo la vida de la madre.

Cuando exista peligro inminente, se aplicará la exención del estado de necesidad, este hecho debe ser comunicado por el doctor a las autoridades cantonales dentro de las Veinticuatro horas de haberse realizado, y en caso de no hacerlo se haría acreedor, ya sea a un arresto o multa.

En Gran Bretaña, se da la admisión del aborto desde la "Abortin Act" de 26 de abril de 1968. Existen otros países en los que por razones de despoblación, el aborto debe ser

---

8. LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 179.

9. Cfr. *Ibidem*, Pág. 179.

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

autorizado por una comisión especializada, por causas médicas o humanitarias, entre estos países tenemos a Rumania y Bulgaria.

En México, el Código Penal de 1929 se refería al aborto en su capítulo IX del Título Decimoséptimo "De los delitos contra la vida", en el libro primero. En éste ordenamiento el aborto es definido de la siguiente manera; "Llábase aborto en derecho penal; la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto"<sup>10</sup>.

En esta legislación, no era posible el aborto por necesidad ni por imprudencia de la mujer embarazada, se elimina la pena capital que antes era impuesta a los médicos, cirujanos, comadrones o parteras, que hicieran abortar a la mujer intencionalmente, si causara la muerte de ésta; en su lugar se establece lo siguiente: "Artículo 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación"<sup>11</sup>.

En esta legislación, se establecía una pena consistente en la inhabilitación por veinte años del ejercicio de la profesión de aquellos médicos, cirujanos, comadrones, parteros o boticarios, que tuvieran intervención en los casos de aborto intencional. En este código se da una innovación, que indicaba la prohibición de cualquier tipo de anuncio de trabajos de aborto, en caso de contravención a dicha disposición se le segregará hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.

10. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 182.  
11. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 183.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

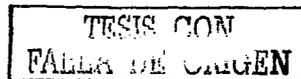
El concepto actual de aborto que contempla nuestra legislación penal, surgió en el código de 1931, que indica en su artículo 329.-"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". En este ordenamiento ya no sólo se establece la existencia de punibilidad en el caso de aborto consumado, sino que también se pueden aplicar las reglas generales del grado de tentativa. Esta legislación es prácticamente la misma que actualmente contempla nuestra ley penal, con excepción de lo relacionado con el aborto por necesidad; ya que en 1931 el artículo 334 establecía que.- "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto, corran peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora ". El actual ordenamiento, indica que no es punible el aborto cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte. Aquí se omite la mención del producto.

## **1.2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES**

### **1.2.1. CONCEPTO MÉDICO-LEGAL**

El concepto de aborto puede establecerse desde un punto de vista legal, y uno obstétrico, y para poder entender de una manera mas clara este fenómeno, considero que debemos estudiarlo en ambos rubros, inicialmente, analizaremos la formas en que destacados juristas conceptualizan al aborto.

El aborto es definido por Muñoz Conde como la "muerte del feto"<sup>12</sup>. La cual puede producirse ya sea en el seno de la madre, o provocando su expulsión prematuramente. El autor español, Rodríguez Devesa define al aborto de la siguiente manera: "El aborto



consiste en la muerte del feto mediante su destrucción mientras depende del claustro materno o por su expulsión prematuramente provocada<sup>13</sup>.

El maestro Francesco Carrara, denomina al aborto como "feticidio". "Defino al feticidio como la muerte dolosa del feto dentro de útero, o como su violenta expulsión dentro del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto. Los elementos de este delito son: 1º, la prefez; 2º, el dolo; 3º, los medios violentos; 4º, la muerte subsiguiente del feto"<sup>14</sup>.

Existen autores que consideran al feticidio como la muerte violenta del feto durante el parto, uno de ellos es Maggiore, quien curiosamente menciona que el término feticidio esta mal empleado, ya que el feto que nace ya no es feto, sino hombre y persona<sup>15</sup>.

### 1.2.2. CONCEPTO OBSTÉTRICO

El aborto es concebido desde el aspecto médico-obstétrico como: La expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, siendo que la viabilidad es a los 180 días; a la expulsión del producto en los tres últimos meses se le llama parto prematuro.

También podemos definir al aborto como: "La terminación de un embarazo antes de la 28 semana de gestación"<sup>16</sup>. El tope de 28 semanas se consideraba como el límite de —

13. Cfr. *Ibidem.*, Pág. 172

14. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.*, Pág. 172.

15. Cfr. *Ibidem.*, Pág. 173.

16. DEXEUS TRIAS DE BES, S. Anticoncepción. Ed. SALVAT EDITORES Mallorca 1999. Pág. 134

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

viabilidad fetal, que corresponde a un feto de 1.Kg. de peso, pero con el tiempo los límites de edad gestacional y peso fetal, no corresponden con la verdadera viabilidad.

A este respecto Javert sitúa el límite ponderal hasta los 500g. que corresponden aproximadamente a un embarazo de 22 semanas<sup>17</sup>.

De manera general se considera como aborto, la interrupción del embarazo sólo hasta el fin de la diecinueve semana. A partir de la semana veinte hasta la veintiocho se le considera parto inmaduro. Podemos concluir que desde un punto de vista obstétrico, el aborto se define como: La interrupción del embarazo antes de que el feto sea viable.

### **1.3. DIFERENTES POSTURAS ACERCA DEL ABORTO**

#### **1.3.1. OPINIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA AL RESPECTO**

La Iglesia Católica siempre ha reprobado la práctica del aborto sin importar las razones por las cuales este se realice, considerando que desde el momento de la concepción el ser cuenta ya con un alma que le da vida, y que sólo dios puede terminar con ella. Partiendo de esto analizaremos los diferentes puntos de vista, que los representantes de esta Iglesia han externado a lo largo de la historia.

El representante papal en 1997, Alfonso López Trujillo, comentó que con más de 50 millones de abortos practicados en el mundo cada año, los vientres de las mujeres se —

---

<sup>17</sup> DEXEUS TRIAS DE BES, S. Op. Ch., Pág. 135.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

han convertido en tumbas de la muerte para la humanidad<sup>18</sup>. El propio cardenal, mencionó en el marco del seminario internacional sobre aborto y clonación, que cada año son destinados para efecto de investigación de los medios de control de natalidad 13.5 millones de dólares, a través de lo que el llama "el crimen abominable del aborto". El representante del Vaticano mencionó ante un foro de mas de 1. 500 personas, que la ciencia se ha convertido en el peor enemigo de la humanidad, al permitir que las madres sean verdugos de sus propios hijos, y que millones de mujeres cometan un crimen que muchas leyes aún no penalizan<sup>19</sup>

Me parece importante hacer mención de la postura que adoptó el Papa Pio XII, quien en su momento apoyó una ley instaurada por Hitler y Mussolini, que recibía el nombre de la "ley del doble efecto", en la existencia de los hombres. Esta ley indica en que momento se debe dar viabilidad a un ser humano para quien la vida es algo indigno. Así, cuando un hombre sufre de un mal incorregible, los médicos tienen el deber de poner punto final a la vida de éste, suministrando algún medicamento para ese efecto<sup>20</sup>. Esa postura podría molestar a muchos miembros de la Iglesia católica, precisamente porque ésta, siempre se ha manifestado en contra de cualquier tipo de práctica que le permita al hombre disponer de la vida de otro, o inclusive de la propia. Pero, sin cometer el error de incurrir en fanatismos que limitarían nuestra capacidad de análisis, pienso que la actitud del sumo pontífice, más allá de poder considerarse como atinada o errónea, abrió un parámetro importante en lo concerniente a la participación de la Iglesia, ante situaciones en donde se presenta tanta polémica, aunque a mi parecer, este tipo de actitudes, deben tomarse más como actos unilaterales, y no como una ideología global de los miembros de esta religión.

18. RAMOS, Eusebio. La Despenalización del Delito de Aborto Como Delito Sin Víctima. Ed. SISTA. México 1989. Pág. 39.

19. Ibidem. Pág. 40.

20. PARDO, Matka. El Libro Rojo del Aborto. Ed. Costa S. A. México 1995

Pág. 8.  
**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

Una conducta más acorde con la que realmente sustenta esta religión, fue la de Paulo VI, quien hasta el último de sus días reprobó totalmente el aborto y los medios anticonceptivos, postura que para mucha gente llegó a considerarse como heroica.

En el año de 1990, el obispo de Cuernavaca Luis Reynoso Cervantes, declaró ante la reportera Patricia Cerda, del periódico Excelsior, que pretender despenalizar el aborto, por que el gobierno no puede controlar los abortos clandestinos, sería tanto como que la autoridad quisiera legalizar los robos, atracos, corrupción y homicidios cometidos cada segundo en México<sup>21</sup>. Además, mencionó, que todos los promotores de la práctica del aborto y no sólo quienes incurrn en este acto, se hacen acreedores a la pena máxima que puede imponer la Iglesia, y esta es la excomunión.

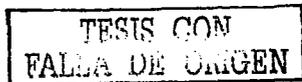
Por otro lado, el presidente de la Comisión Episcopal para las Comunicaciones Sociales, Monseñor Genaro Alamilla, mencionó que la vida humana jamás debe ponerse en plebiscito. Dice que tiene que intervenir también el sentimiento humano, habla de que los animales cuidan a sus cachorros, que las hembras preñadas se cuidan y no ve por que no haga lo mismo una mujer que se encuentra en espera de un hijo<sup>22</sup>.

La Iglesia Católica, no esta en desacuerdo con la planificación familiar, siempre y cuando los medios utilizados sean naturales en periodos infecundos, sin medios inhibidores o bloqueadores. Al respecto el sacristán mayor Sergio Ruiz Moctezuma, dijo que es un delito muy grave y pecado mortal para aquellas mujeres que sin cumplir con las determinaciones de la moral cristiana decidan que su hijo no debe nacer, por que esto les impedirá la participación en el reino de dios<sup>23</sup>.

21. RAMOS, Eusebio. Op. Cit., Pág. 21.

22. *Ibidem*, Pág. 25.

23. *Ibidem*, Pág. 42.



Los representantes de la Iglesia Católica, mencionan que no es justo que se pretenda terminar con la vida de un inocente que no cuenta con la capacidad para luchar por ella.

El Papa Juan Pablo II, máximo representante de la Iglesia católica, ha desaprobado terminantemente, la práctica del aborto, la experimentación con embriones humanos y la eutanasia; el Papa condena la realización de lo que él llama una creciente "cultura de la muerte"<sup>24</sup>. El sumo pontífice, menciona que la postura de la Iglesia Católica no ha variado en lo relacionado con la prohibición de la práctica de sistemas de control de natalidad, a pesar de esto, ha tomado en cuenta las opiniones que aseveran que la anticoncepción puede llegar a ser el remedio más eficaz para terminar con la práctica del aborto. A este respecto, el papa comenta que una forma de pensar "anticonceptiva", podría llevar a la "tentación del aborto".

El papa hace a mi parecer, una mención digna de consideración, al decir que: "el aborto y la eutanasia son crímenes que ninguna ley humana puede pretender humanizar"<sup>25</sup>, sin embargo, añade que los legisladores pueden respaldar leyes que permitan el aborto en ciertos casos con restricciones, si la alternativa fuera una ley aún más liberal.

Para Juan Pablo II, el aborto directo, es decir el querido con un fin determinado, implica un grave desorden moral, y que aquellos que de una u otra manera participen en la práctica de este, se harán acreedores a la pena máxima impuesta por la Santa Sede, que es la excomunión automática.

24. RAMOS, Eusebio. Op. Cit. Pág. 43.

25. *Ibidem*, Pág. 44.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

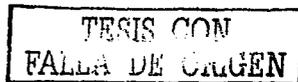
En la ciudad de Bergamo en Italia en 1993, se presentó una situación, en la que una mujer llamada Carla Levanti de 28 años, que contaba con 6 meses de embarazo recibió el diagnóstico de cáncer de útero su única esperanza de vida, era someterse a un tratamiento que podría salvarla pero tendría que sacrificarse al hijo que llevaba en sus entrañas. La mujer no permitió que se le sometiera a dicho tratamiento, prefiriendo salvar la vida del ser que alojaba, sacrificando la propia. Ante la postura de ésta, los médicos decidieron provocar el parto, para por lo menos salvar la vida del niño. Carla Falleció ocho horas después de dar a luz a Stefano, en el sexto mes de embarazo. Respecto a ésta situación el sumo pontífice aseveró lo siguiente: "No faltan singulares señales de esperanza como la ofrecida en este caso que causó tanto eco en la opinión pública, una madre, un padre, un hijo- una familia precisamente- que se han encontrado unidos en un conmovedor pacto de amor para que a un nuevo ser humano no se le impidiera el acceso a la vida"<sup>26</sup>.

De hecho con relación a este caso existen en Italia muchas personas que solicitan que Carla sea considerada como una santa, debido a su conducta heroica, a éste respecto el portavoz del obispo de Bergamo, mencionó que el proceso de beatificación es muy largo, y requiere además de una gran cantidad de firmas recolectadas por una asociación católica. Un punto de vista distinto, es el manifestado por las mujeres feministas de la ciudad de Bergamo, quienes señalaron lo siguiente "queremos ser mujeres, no santas"<sup>27</sup>.

En 1997, el Papa Juan Pablo II, mencionó en Polonia su país natal, que el aborto es una violación a los derechos humanos, y no solamente a la moral de la Iglesia Católica.

26. RAMOS, Eusebio. Op. Cit., Págs. 45 y 46.

27. Cfr. *Ibidem.*, Pág. 47.



Para el Sumo Pontífice "El derecho a la vida no es una cuestión de ideología, no es sólo un derecho religioso; es también un derecho humano". esto lo dijo ante una multitud de mas de 150,000 personas en la plaza principal de Cáliz en 1993. Mencionó además que "una nación que mata a sus niños es una nación carente de futuro". el Papa añadió: "Créanme, es fácil decir esto, especialmente cuando pienso en mi nación". Yo le deseo a Polonia "un gran futuro"<sup>28</sup>.

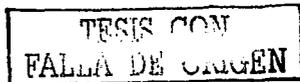
La Iglesia Católica, ha reprobado la práctica del aborto, sin importar las causas que lo originen, ni siquiera el peligro que corra la vida de la mujer embarazada es motivo para la aprobación de éste. Obviamente, esta postura ha originado una constante polémica entre los miembros de la Iglesia, y aquellos que consideran que las mujeres deben tener absoluta libertad de elección cuando una situación de éste tipo se presenta.

### 1.3.2. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL ABORTO

Las opiniones que han sido externadas en torno al tema del aborto, son muy variadas y los argumentos para sustentarlas en muchos de los casos cuentan a mi parecer, con una gran elocuencia, es por ello que será prácticamente imposible llegar a concebir que algún día podremos hablar de una unificación del criterio en lo concerniente a éste tema.

A continuación, haré mención de las opiniones de personajes que de una u otra forma, tienen reconocimiento dentro del conglomerado social en que nos desenvolvemos, las cuales son de enorme importancia, debido a que cada uno analiza el aborto desde un —

<sup>28</sup>. RAMOS, Eusebio. Op. Cit., Pág. 51.



punto de vista diferente, y con base a ese análisis, emiten finalmente una postura determinada al respecto.

Inureta Goyena, argumenta en favor de la licitud del aborto, que antes del parto, existirá tal vez una vida, pero no existe una personalidad, y que el derecho es siempre atributo de una persona, que para ser un sujeto de derecho no basta existir en sentido fisiológico, siendo necesario vivir en sentido jurídico<sup>29</sup>. Otro argumento defendido por Goyena, es el de que la mujer debe tener la libre disposición de su persona y por lo tanto de su feto. Este punto de vista, lo comparten muchos grupos feministas, que piensan que ninguna persona tiene derecho de determinar qué puede o no hacer una mujer con su cuerpo. Estos grupos han luchado por que la práctica del aborto sea un derecho que las mujeres puedan hacer valer cuando lo consideren necesario, por ejemplo, cuando por alguna razón ajena a ella, el método anticonceptivo falla; o cuando su situación económica sea tal, que no podría darse al nuevo ser una vida con los requerimientos básicos para su normal desarrollo. A éste respecto en el año de 1974 la feminista francesa Ana Zelinsky, declaró al diario novedades, que hay que pulsar todas las medidas que sean posibles dentro del marco de la legalidad a favor de la mujer. "Por tímidas que sean las nuevas previsiones, todas deben coincidir en una estrategia: la libertad de la mujer de disponer de su cuerpo"<sup>30</sup>.

Malta Pardo, en su obra "El libro rojo del aborto", define claramente su postura feminista en la que apoya la idea de despenalización del aborto, manifestando que se quiere evitar por todos los medios que las mujeres rechacen un hijo si así lo desean, menciona entre otras cosas, que no es aceptable presionar a una mujer para que de a luz a un niño anormal, con relación a esto, hace alusión de lo realizado por Jerome Lajeune, Doctor Honoris Causa de la Universidad de Navarra, quien realiza mítines a los cuales

29. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Ed. Porrúa. México, 1993. Págs. 350 y 351.

30. PARDO, Malta. Op. Cit. Pág. 26.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

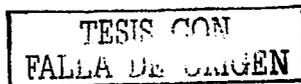
lleva a personas que presentan alguna malformación, quienes según la autora, tienen la siniestra misión de provocar un sentimiento de culpa en las mujeres, pronunciando frases hechas como, "gracias mamá por haberme traído al mundo". Para ella todos estos actos son parte de una gran farsa<sup>31</sup>; ya que al sistema capitalista le importa poco el nacimiento de anormales. Lo que sí le importa en demasía, es imponer a las mujeres la misión de ser madres, por que esto según ella, sería una forma de controlarlas políticamente. Personalmente, respeto el punto de vista de la autora, pero a mi parecer, comete el error de pensar que todo aquel que desapruueba la práctica del aborto y que se desenvuelve en un régimen capitalista, lo hace anteponiendo fines políticos, esa posibilidad existe, pero también aquella en que la intención sea luchar por que un ser tenga derecho a vivir, aún cuando presente algún tipo de malformación. Considero que es válido utilizar cualquier medio para convencer a las mujeres de no hacerse practicar un aborto, siempre y cuando a final de cuentas la decisión sea propia.

Eugenio Trueba Olivares, piensa que el aborto será siempre "una lacra social y una desgracia individual", pero que a pesar de ello, el derecho esta obligado a definir aquellas causas por las cuales, la práctica del mismo no deba ser considerada como punible, aún y cuando las reglas de moralidad que prevalezcan en la sociedad, desaprueben estas determinaciones.

Ante el argumento que defiende la práctica del aborto, por considerarse el producto de la concepción como una extensión del cuerpo de la mujer, la objeción manifestada por Trueba Olivares es, bajo la idea de que el producto de la concepción es un bien jurídico en sí mismo, un ser que consecuentemente amerita protección.

---

31. Cfr. *Ibidem*, Pág. 39.



Algunos consideran que el aborto no debe ser sancionable cuando se practica por razones económicas o por compasión; estas posturas son refutadas por Trueba Olivares de la siguiente manera: Nos dice que no es posible establecer una medida general para determinar de manera plena, la fuerza causal que los factores económicos, sociales, educativos, etc., tienen en el desarrollo de las personas<sup>32</sup>. Considera además, que no se puede pretender evitar el crimen, suprimiendo a las posibles víctimas de él. Los argumentos del autor, me parecen lógicos y respetables; sin embargo considero, que en muchos lugares de nuestro país, la situación económica en que viven un gran número de familias, es tan miserable, que sería prácticamente imposible poder darle a un bebé, la oportunidad de contar con los requerimientos mínimos para su sobrevivencia; esta es una realidad, que para efecto de emitir una opinión respecto de la práctica del aborto ante una precaria situación económica debe ser tomada en cuenta. A mi parecer, la única forma en que en una nación no fuese aceptable la práctica de un aborto ante tales circunstancias, sería si su gobierno tuviera la capacidad de brindar a todos los habitantes, una condición de vida digna, escenario que terminaría con cualquier argumento que defendiera la práctica de abortos por esta situación, y obviamente México no ha contado nunca con un gobierno capaz de lograr algo así.

Trueba Olivares, considera que los abortos que se practican por causa de compasión, no tienen ninguna justificación, ya que piensa que nadie puede cortar la vida de otro sin darle la oportunidad de vivir, y que "nada autoriza interrumpir la tendencia natural del embrión humano"<sup>33</sup>.

El doctor Saymur Kurtz, <sup>34</sup> menciona que el aborto ha cobrado más víctimas que la guerra. El es una de las personas que se dedican a combatir este problema, dando pláticas a mujeres en edad fértil para su mejor conducta sexual.

32. Cfr. TRUEBA OLIVARES, Op. Cit., Pág. 53.

33. Cfr. TRUEBA OLIVARES, Op. Cit. Pág. 56.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

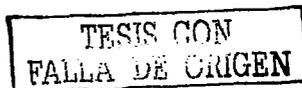
Carlos Coccioli, mencionó en un artículo llamado, la época infamante que, ésta se caracteriza por: a) suprema indulgencia del hombre por sus propias debilidades; b) obsesión del sexo; y c) culto y práctica de la violencia.<sup>34</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º. Regula lo relativo a la planificación familiar, y para Julián Guitrón Fuentevilla, se presenta un conflicto en relación al Código Penal, en la figura delictiva del aborto. Ya que la Constitución en el artículo mencionado dice que: "Toda persona tendrá derecho, de una manera libre, responsable e informada, a determinar el número y espaciamiento de los hijos que desea tener". Lo cual significa que si una persona soltera o una pareja de casados no desea tener uno o más hijos, y si la mujer se encontrara embarazada, podrá abortar, en el ejercicio que la garantía constitucional señala.

Por otro lado la ley penal establece que el aborto es "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", Lo cual quiere decir, que si la madre aborta voluntariamente, asistida por un médico, partera, comadrona, será responsable penalmente y acreedora a sanciones de privación de libertad. Para Huitrón Fuentevilla, este es un asunto complejo, ya que en determinado momento una mujer, que se hiciera practicar un aborto en algún caso distinto a los que establece la ley penal como no punibles, podría alegar en su defensa, lo establecido en el artículo 4º de la Constitución; lo cual le da la libertad de decidir la cantidad de hijos que desea tener. Con respecto a este planteamiento, considero que lo plasmado en el artículo 4º de nuestra Ley suprema, con relación a la planificación familiar, da pauta a diferentes criterios de interpretación al respecto, si bien habrá quien diga que el precepto constitucional indica que esta libertad de elección, tendrá que tomarse de manera libre y responsable, y que una mujer que no tomo las providencias necesarias para evitar un embarazo, de ninguna

34. *Ibidem.*, Pág. 70.

35. *Ibidem.*, Pág. 71.



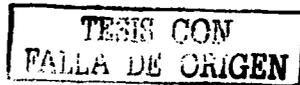
forma actúo con la responsabilidad que dicho artículo establece claramente, luego entonces no podría defender el aborto practicado en ella respaldada por la garantía constitucional del artículo 4º. Pero que sucedería, si la mujer pudiera demostrar que realmente tomó las medidas preventivas necesarias, como métodos de control de natalidad, y que a pesar de ello resultó embarazada, si ella decidiera abortar, no tendría por que ser sancionada, ya que su conducta sería totalmente acorde con la que establece nuestra Ley suprema en el artículo ya mencionado, y como todos sabemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta por encima de cualquier otra legislación.

Hay quienes aprueban la práctica del aborto por razones demográficas, manifiestan que existen países en los que la cantidad de población es tal, que la posibilidad de vida para sus habitantes es cada vez menor, por lo que la práctica de abortos según ellos es necesaria, ya que la cantidad de nacimientos está rebasando a la de muertes, además de que éste incremento poblacional no va acompañado de una mayor producción de alimentos. Esta postura fue manifestada por Malthus, quien en 1798 suponía que mientras la población aumentaba en forma geométrica, los alimentos lo hacían en proporción aritmética.<sup>36</sup>

Respecto del problema planteado por Malthus, Julio Silva Colmenares, llevó a cabo un profundo estudio al cabo del cual, demuestra que la teoría neomalthusiana que arroja la culpa de la subalimentación y del hambre al exceso de población es sólo una maniobra que consiste en desplazar la causa del problema al terreno demográfico, cuando las razones de dicha subalimentación son meramente políticas, y su verdadera naturaleza es la injusticia social en lo nacional e internacional.<sup>37</sup>

36. TRUEBA OLIVARES, Eugenio. Op. Cit., Pág. 83.

37. Cfr. *Ibidem.*, Págs. 83 y 84.



En México se han presentado recientemente situaciones de gran polémica en torno al tema del aborto, en los que la participación de ciertos partidos políticos ha sido el punto central de tal controversia.

La ex jefa de gobierno del Distrito Federal Rosario Robles, influyó para que en el Código Penal se estableciera una causal mas de exclusión de responsabilidad en caso de aborto, la cual se relaciona con los problemas físicos o mentales que pudieran originarse por alteraciones genéticas o congénitas que presente el producto. Obviamente, esto provoco que los miembros del P. A. N. y del P. R. I., se manifestaran en contra de tal reforma, considerando que la iniciativa hecha por la entonces Jefa de Gobierno fue más por reaccionar ante la propuesta de reforma antiaborto hecha en el Estado de Guanajuato, por el gobierno del Partido Acción Nacional.

A pesar de la polémica que causó desde el primer momento la propuesta de Rosario Robles; a final de cuentas el Código Penal del Distrito Federal, estableció una causal mas de exclusión de responsabilidad, contenida en la fracción III del artículo 334. Que indicaba lo siguiente: Artículo 334: "No se aplicará sanción". Fracción III: " Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada".

El Partido Acción Nacional siempre ha manifestado su desacuerdo con la práctica del aborto sin importar las causas que lo motiven, y una prueba de esto, es la reforma realizada en la legislación Penal de Estado de Guanajuato, en donde se castigaría a toda persona que interviniera en la práctica de un aborto, sin importar la causa que hubiere --

motivado el embarazo en la mujer, es decir que aún y cuando esta hubiera sido víctima de una violación, no tendría la oportunidad de hacerse practicar una maniobra abortiva. Lógicamente, esta reforma desató una serie de comentarios que la desaprobaban tajantemente; importantes personajes del gobierno mexicano dieron su punto de vista al respecto, por ejemplo, José Angel Pescador Ozuna, quien ocupaba el cargo de Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, sostuvo que de aprobarse la ley antiaborto de Guanajuato, representaría un retroceso jurídico frente a los avances logrados en los ámbitos nacional e internacional sobre el tema.

El que fuera Secretario General del Consejo Nacional de Población, Rodolfo Huirán, mencionó que la iniciativa guanajuatense contravenía a lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Además indicó que de aprobarse tal iniciativa, Guanajuato sería la única entidad del país en castigar a una mujer embarazada que opta por el aborto cuando ha sido violada, y que la obligación del Estado es proteger a una mujer que ha sido víctima de una violación, no criminalizarla.

Cabe mencionar que actualmente, el Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 228, considera como no punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.

La periodista Ruth Caballero Hernández, del diario Ovociones, realizó en 1991, una entrevista a Susana y Cármen quienes se negaron a proporcionar sus apellidos, en la cual manifestaron que la decisión de abortar o no, sólo le corresponde a las mujeres ya que sólo ellas tienen derecho sobre su propio cuerpo, y es por esa razón que es el sexo

femenino quien debe aprobar la legalización del aborto, ambas jóvenes fueron víctimas de violación, y coincidieron en opinar que en esta etapa de modernidad es una lastima que las leyes continúen igual, "no se ponen a pensar lo que sufre una mujer violada cuando sabe si va a ser madre o no."<sup>38</sup>

Altavilla nos dice: "Se discute en la doctrina si la mujer víctima de una violación carnal, puede deshacerse del fruto inocente del delito del cual fue víctima. Nosotros, que vemos en la norma que castiga una defensa del derecho a la vida del nuevo ser, cuyo organismo vive formándose en el seno de la madre, y la tutela de un interés demográfico, debemos necesariamente optar por la negativa".<sup>39</sup>

---

38. RAMOS, Eusebio. Op. Cit., Pág. 17.

39. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa. México, 1998, Pág. 453.

**CAPITULO SEGUNDO****DIFERENTES TIPOS DE ABORTO**

## **2.1 FORMAS MÉDICO LEGALES DE ABORTO**

### **2.1.1 ABORTO ESPONTANEO**

En el presente capítulo, haré mención de las clases de abortos que legalmente son considerados dentro del territorio nacional, la finalidad de este análisis, es poder determinar la diferencia entre cada uno de ellos, es decir, las razones por las que particularmente estos se llevan a cabo, o las circunstancias en que se producen.

De manera general el aborto es considerado como la interrupción del embarazo sólo hasta el fin de la semana 19. A partir de la semana 20 hasta la 28 se considera como parto inmaduro<sup>1</sup>.

El aborto espontáneo se presenta cuando la interrupción del embarazo se produce sin interferencia deliberada, ya sea de la mujer embarazada o de cualquier otra persona, las causas principales por las que se presenta el aborto espontáneo, se dice que son las deficiencias endocrinas, tales como la cantidad inadecuada de hormonas, la deficiencia de tiroides, cuando existe algún defecto que le impide al producto desarrollarse normalmente, alguna infección en el endometrio. Se consideran como menos frecuentes los abortos espontáneos, por factores etiológicos, como el exceso de trabajo, el agotamiento físico y mental, perturbaciones emocionales, los traumatismos que pueden originarse ya sea por caídas o lesiones traumáticas, la falta de vitaminas, y principalmente la vitamina E, que para muchos es determinante para que un embarazo pueda progresar normalmente.

---

1. DEXEUS TRIAS DE BES, S. ANTICONCEPCIÓN. Ed. SALVAT. Mallorca, 1969, Pág. 135.

Otra causa que debe ser considerada, es el "cuello insuficiente", aquí, el cuello se dilata prematuramente, y permite que las membranas fetales hagan protrusión hacia el cuello dilatado, si este problema no es identificado y solucionado oportunamente, el aborto será inevitable. El cuello insuficiente puede ser identificado por medio de un examen vaginal.

La posibilidad de aborto, también puede manifestarse cuando la mujer presenta problemas de cólicos ligeros y de poco sangrado, a esta situación se le denomina *amenaza de aborto*, se dice que el aborto es inevitable cuando a pesar de los cuidados que se le brindan a la mujer, los cólicos y sangrados cada vez se acentúan más, esto acompañado de la expulsión de tejidos de origen fetal, los cólicos que se presentan en el aborto inevitable, pueden variar en cuanto a la intensidad y frecuencia. El proceso entero puede durar corto tiempo o extenderse por un periodo de varios días o semanas, cuando todo el producto de la concepción, incluyendo tejidos han sido expulsados, se dice que se trata de un *aborto completo*, esta es la terminación que más se desea, ya que si el producto es expulsado completamente del cuerpo de la mujer, las complicaciones que pudieran surgir como consecuencia, serían mínimas, normalmente el aborto completo se presenta en las primeras semanas del embarazo; el aborto incompleto se presenta generalmente a partir de la sexta semana hasta el fin del tercer mes, etapa que recibe el nombre de "etapa de inserción", se conoce como aborto incompleto cuando el feto ha muerto y algunos de los productos de la concepción han sido expulsados, pero no en su totalidad, esta situación puede traer como consecuencia graves complicaciones, por ejemplo, el sangrado en la mujer puede continuar durante un periodo muy largo de tiempo, lo cual lleva a la presencia de infecciones que pueden provocar la muerte, el aborto que se presenta después del tercer mes, es decir, después del desarrollo completo de la placenta, generalmente termina de un modo completo.

Podemos concluir diciendo que la etapa de mayor riesgo para que una mujer pueda sufrir un aborto espontáneo, se da durante las segundas seis semanas de la gestación.

Hay situaciones en que a pesar de que el producto de la concepción ya ha muerto, este no es expulsado del vientre de la mujer, la cual aún presenta un aumentado tamaño en el útero, este estado se conoce con el nombre de *aborto fracasado*.

Debido a lo que ya hemos mencionado referente a las circunstancias en que se presentan los abortos espontáneos, podemos inferir que desde un punto de vista legal, no existe la posibilidad de establecer algún tipo de sanción a la mujer que lo sufre, ya que el hecho no fue premeditado por ella, la cual es eximida de responsabilidad en los casos en que el aborto se presenta por algún descuido o imprudencia de ésta, es decir ante un aborto espontáneo provocado por imprudencia de la mujer embarazada no existirá sanción.

### **2.1.2. ABORTO INDUCIDO**

El aborto inducido, como su nombre lo indica, es aquel que se provoca por un especialista en la medicina, cuando se considera que existe una razón para justificar esa práctica, ya sea por cuestiones de carácter médico, eugenésico, social, etc.

Las técnicas utilizadas para la realización de estas prácticas, estarán estrechamente relacionadas, con la edad de la gestación a interrumpir, y por ende estas serán distintas según que la interrupción sea:

1. Temprana: hasta la semana 12.
2. Tardía: después de la semana 12.

Además de las formas anteriores de interrupción del embarazo, se encuentra también la llamada "regulación menstrual", que se aplica como regulador de natalidad, como la interrupción muy temprana del embarazo. La regulación menstrual se define como: La evacuación uterina realizada en una mujer que presenta un atraso menstrual de menos de 14 días<sup>2</sup>.

El aborto inducido es utilizado en todo el mundo como un medio para controlar la natalidad junto a los métodos anticonceptivos. Según Malcolm Potts, "la mayoría de abortos son inducidos por el deseo de las parejas de controlar su fertilidad, y solamente una minoría insignificante son inducidos por razones médicas, obstétricas o eugenésicas"<sup>3</sup>.

El medio de control de natalidad más común en Japón, es precisamente la práctica del aborto, ya que los métodos anticonceptivos están poco menos que prohibidos. situación que a mi parecer es muy poco lógica, y más aún cuando nos estamos refiriendo a uno de los países más poderosos y con mayor adelanto del mundo, y citando una vez más a Malcolm, nos percataremos de la incongruencia de la postura de aquel país de oriente. Este nos dice: "puede aceptarse ampliamente que la mayor parte de los métodos de anticoncepción representan menos riesgos para la salud y son selectivamente más aceptables que la terminación del embarazo"<sup>4</sup>.

Finalmente me parece importante mencionar que se considera que el número de abortos inducidos en el mundo oscila entre 30 y 55 millones al año. Mientras que en nuestro país se habla de que anualmente se realizan un promedio de 300.000 abortos provocados. Tomemos en cuenta también, que dependerá de la legislación que cada —

---

2. TRIAS DE BES DEXEUS, S. Op. Cit., Pág. 137.

3. DEXEUS TRIAS DE BES, S. Op. Cit., Pág. 135.

4. Cfr. *Ibidem.*, Pág. 136.

estado tenga para establecer si un aborto provocado por determinada circunstancia será considerado como conducta punible, o bien será contemplado como una causa de exclusión de responsabilidad.

### **2.1.3 ABORTO TERAPÉUTICO**

El aborto terapéutico, también conocido como aborto por estado de necesidad, tiene como fin principal el buscar la protección de la mujer embarazada, para salvar ya sea su salud o vida; éste ya se encontraba contemplado en los viejos códigos de España (artículo 420) y Chile (artículo 345); actualmente esta considerado en las legislaciones de California, Puerto Rico, Tasmania, Argentina, Perú, Venezuela, Uruguay, Cuba, México, entre otras.

Se menciona que un embarazo puede agravar una patología preexistente, o puede generarla, y que ante una situación de este tipo, el aborto ha sido utilizado como un recurso médico aceptado en una gran cantidad de legislaciones. Debido a los adelantos que se han dado en lo referente a las técnicas de profilaxis y tratamiento de las enfermedades, estas patologías se reducen al grado de que las indicaciones médicas para la práctica de abortos han disminuido considerablemente; se habla de diferentes tipos de enfermedades que son consideradas como motivadoras de la práctica del aborto terapéutico, por ejemplo, las de tipo renal, cardiopatías, tuberculosis, trastornos neurológicos y ciertos tipos de cáncer.

Existen personas que consideran que la práctica del aborto terapéutico es en muchos casos un pretexto para cubrir abortos innecesarios. No obstante existen circunstancias que realmente justifican su realización, estas son denominadas como "casos límites". En

ellos existe la total seguridad de que la madre morirá si es que el embarazo sigue su curso normal, y que de practicarse el aborto la muerte del feto será inevitable por su total inviabilidad fuera del seno materno; es importante mencionar, que debe existir la garantía de que uno de los dos seres puede sobrevivir después de la práctica de la intervención clínica. Es aquí donde entra el principio moral de los dos efectos, uno inmediatamente bueno y el otro negativo pero no deseado; el problema no termina aquí, ya que surge el dilema y la controversia respecto de quien tiene mayor derecho a la vida, el óvulo fecundado o la madre. Legalmente se justifica el sacrificio a la vida del producto de la concepción para preservar la de la mujer.

El artículo 148 del Código Penal del Distrito Federal en su fracción II, menciona que no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no fuera peligrosa la demora. El último párrafo de éste artículo nos dice que: los médicos tienen la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

La práctica del aborto terapéutico o por estado de necesidad, deberá darse bajo ciertas circunstancias, entre ellas, la de que exista un peligro inminente para la salud o vida de la madre, y que una vez constatado esto, el doctor que emita tal diagnóstico, solicite la opinión de otro especialista, siempre y cuando el tiempo que tomaría la manifestación de dicha opinión no implique peligro para la mujer embarazada.

#### **2.1.4. ABORTO EUGENÉSICO**

El aborto eugenésico se práctica cuando por razones médicas se ha podido determinar que posiblemente existirá un defecto fetal somático o síquico incurable, originado por una herencia mórbida transmisible o un daño cierto causado durante el embarazo. Lo que aquí se pretende es evitar el nacimiento de un ser defectuoso. La práctica de éste se justifica con el argumento de que se garantizaría un interés social demográfico, además del derecho de los padres a no ver perturbada su moral con un sentimiento de culpa. Un argumento mas es el de que cada niño tiene derecho "a nacer normal y bien dotado biológicamente para su desarrollo ulterior".

Con relación al aborto eugenésico, existen diferentes tesis, algunas favorables y otras contrarias a la práctica del mismo. Antes de que se realizara la reforma al código penal para el Distrito Federal, en la que se hace referencia a los abortos practicados en caso de malformaciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, había quienes consideraban que la legislación penal de 1931 para el Distrito Federal reglamentaba el aborto eugenésico, algunos otros que sustentaban que no se encontraba contemplado dentro de dicho ordenamiento.

Jiménez de Asúa, consideraba que el texto del artículo 333 del Código Penal de 1931, que autorizaba el aborto cuando el embarazo se originaba por una violación, comprendía el aspecto sentimental y el eugenésico<sup>5</sup>.

Evelio Tabio, realizó una serie de comentarios al proyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito Federal y Territorios Federales, que siguen en lo esencial al de 1931 (en

---

5. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa. México, 1996. Pág. 478.

lo relativo a la reglamentación del delito de violación), indicó que, "es lastima que no se haya previsto también, entre las modalidades del aborto impune, aquel que se realiza para evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o cualquiera de carácter grave...."<sup>6</sup>.

Me parece prudente hacer mención de lo que establecía el Proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias penales de 1979, que en su artículo 131 mencionaba, que no se sancionaría el aborto, cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, diciéndose en la exposición de motivos, que "se reglamenta el aborto por indicación eugenésica, pues se considera que también estos señalamientos deben ser atendibles en el ámbito penal". Es decir la comisión decidió que ante esta clase de aborto, cuando el producto de la concepción, por razón de un factor hereditario o de otras influencias dañinas, padezca alteraciones corporales o mentales graves (artículo 131-II), no puede exigírsele a la mujer embarazada la continuación del embarazo y forzarla a la maternidad, ya que esto origina una situación afflictiva compleja para ella, debido a que los niños nacidos con anomalías, además de propiciar una carga moral y social para las madres, tienen mayores problemas sociales y emocionales, debido a que en nuestra sociedad aún no se cuenta con una educación tal, que les permita a estas personas, desarrollarse libremente, sin ningún tipo de limitación.

El Código Penal del Estado de Veracruz, de 1932, en su artículo 586 establecía que, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 587, no se aplicará pena cuando el aborto se practique con el consentimiento de la madre y su cónyuge, en su caso, siempre que a

juicio de los médicos titulados hubiera temor fundado de que el producto de la preñez tuviera taras corporales o mentales graves o estigmas de degeneración, y dentro de los tres primeros meses de embarazo y con todas las reglas de higiene y profilaxis.

En el Código Penal del Distrito Federal, se adiciono recientemente una nueva causa de exclusión de responsabilidad, debido a una iniciativa realizada por la entonces Jefa de Gobierno Rosario Robles, quien en su momento propuso que cuando el aborto se practicara por razones eugenésicas, este no fuera punible. A pesar de la polémica que causó esta iniciativa, finalmente fue aprobada, y actualmente el artículo 148 en su fracción III dice: No se aplicará sanción: Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. Esto último es a mi parecer, lo que le da sentido a tal causa de exclusión de responsabilidad; ya que de ninguna manera sería válido que se coaccionara a la mujer para provocar la expulsión prematura del producto, la obligación de los médicos es hacer del conocimiento de ésta, la condición en que nacería el bebé, y los riesgos que tendría si el embarazo siguiese adelante; pero finalmente la decisión le compete única y exclusivamente a la mujer.

Cuando se habla de la práctica de un aborto por razones eugenésicas, obviamente se genera una gran controversia, ya que existen personas que no lo aprueban, argumentando que nadie tiene el derecho de terminar con la vida de otro, solamente por que éste presente algún problema físico o mental, ya que no se le puede negar la posibilidad de vivir y de enfrentar las adversidades que se presenten ante él, además de que cuando en el núcleo familiar existen valores bien cimentados, se tiene la capacidad para brindar a un ser con determinada deficiencia, ya sea física o mental, el apoyo que -

necesita; y que situaciones como ésta, más que debilitar la estabilidad de una familia, la fortalecen en todos sentidos.

Personalmente me parece totalmente justo, que un ser que pudiera presentar algún problema físico o mental, tenga la oportunidad de vivir y de luchar por obtener reconocimiento, o por lo menos respeto dentro de la sociedad en que se desenvuelve, pero tenemos que estar plenamente concientes de que para lograrlo requiere necesariamente del apoyo de su familia, la cual en muchos de los casos estará dispuesta a luchar a su lado, impulsada por el amor que los miembros de ésta sienten por él. Pero no podemos olvidarnos de que no todas las familias cuentan con esa fortaleza moral y espiritual, que considero, son absolutamente necesarias para ayudar a estas personas a al cansar sus objetivos, y precisamente tomando en cuenta esta posibilidad, me parece atinado que en la ley penal del Distrito Federal, se le de a la mujer la libertad de tomar de manera libre una decisión tan importante, ya que si no esta dispuesta a asumir esa gran responsabilidad, no tiene ningún caso a mi entender; obligarla a ello. Por que si esto ocurriera, el único perjudicado sería el nuevo ser, ya que la mujer lo vería como una carga, y lógicamente el menor no recibiría los cuidados y atenciones necesarios para su desarrollo.

Existe una gran cantidad de mujeres que consideran como imperdonable el hecho de que otras decidan no darle la oportunidad de vivir a su propio hijo, solamente por que éste pudiera presentar algún problema ya sea físico o mental. Ante los diferentes puntos de vista existentes, considero que lo que debe haber es un juicio moral en cada persona que toma una decisión cualquiera que esta sea, la cual le cambiará su vida totalmente; mientras tanto las legislaciones penales de ciertos Estados de la República, les dan a las mujeres que pudieran estar ante este tipo de situaciones, la oportunidad de decidir si están dispuestas o no a seguir adelante con el embarazo.

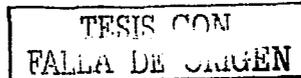
### **2.1.5. ABORTO POR CAUSA DE VIOLACIÓN**

El aborto por motivo de violación, es considerado como una causa de exclusión de responsabilidad en todas las legislaciones penales del territorio nacional, y definitivamente los abortos practicados por esa razón, son aceptados por una mayor cantidad de personas, aunque obviamente existe quien no aprueba su realización bajo ningún argumento.

Antes de entrar al estudio de la práctica de este tipo de aborto, creo pertinente hacer un breve análisis de las consecuencias que produce en una mujer el ser víctima de una violación, ya que de esa manera, tal vez podremos comprender mejor la situación en que ésta se encuentra, y como resultado de ello respetar, y por que no, apoyar su decisión cualquiera que sea.

Empezaré por definir lo que es una violación, y para ello me remitiré al Código Penal del Distrito Federal que en su artículo 174 menciona: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años. Por cópula debe entenderse, la introducción del pene en el cuerpo humano ya sea por vía vaginal, anal o bucal.

El mismo artículo menciona en su último párrafo, que se sancionará con la pena antes señalada al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, por medio de la violencia física o moral.



El aborto es definido para fines médicos como: agresión física que ha afectado a los genitales de la víctima o del asaltado. Por lo tanto la violación se denomina también agresión sexual. La cual se perpetra primordialmente contra mujeres o niñas. El número de hombres que sufren una violación es considerablemente menor.

Se estima que la violación es perpetrada por varones de 25 años de edad en un 45% de los casos. Muchos de los violadores tienen problemas psicológicos o sociológicos graves, y violan por aterrar, humillar o degradar, y no necesariamente por satisfacción sexual. La violación se puede clasificar en tres categorías: violación por poder (más del 50% de los casos), violación por ira (40%), y violación sádica (5%)<sup>7</sup>.

La violación por poder suele ser premeditada, la mayoría de las personas que cometen este tipo de acto son menores de 18 años, que buscan demostrar su dominio sobre la víctima, no es característico que la mujer sufra alguna lesión física grave.

La violación por ira se estima que no suele ser premeditada y a menudo es impulsiva, las probabilidades de que la mujer sea lesionada son mayores que en los casos de violación por poder, la víctima queda sujeta a la ira del asaltante y puede recibir amenazas de muerte si denuncia éste delito.

Finalmente la violación sádica en la mayoría de los casos da como resultado la muerte o lesiones graves en la víctima. Es un tipo de violación que a menudo es premeditado, y puede caracterizarse por tortura o mutilación, los violadores sádicos tienden a ser psicóticos en comparación con los otros violadores, y a menudo tienen antecedentes de haber abusado de su esposa o de una niña.

7. BENSON/PERNOLL. Manual de Obstetricia Y Ginecología. Ed. Mc. Graw Hill. México, 1994, Pág. 798.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La reacción de las víctimas de una violación esta encaminada a la búsqueda de su supervivencia, esta es la razón por la que muchas de las mujeres que son ultrajadas, no luchan, ya que temen que las maten o las lesionen de manera grave. La falta de resistencia puede provocar remordimientos posteriores, por no haber tratado de protegerse, las reacciones más comunes en estas víctimas son desorientación, aislamiento, angustia, y miedo a un ataque ulterior. Durante la valoración médica y el tratamiento, la víctima puede resistirse a hablar, y tratará de establecer un autocontrol adoptando una actitud de impavidez y tranquilidad.

Los médicos legistas, pueden convertirse en testigos potenciales en el juicio en caso de este delito, ya que deben incluir en su expediente: "datos compatibles con la historia obtenida", desde los puntos de vista legal y médico, es muy importante delimitar el sitio, tipo y extensión de la agresión, grado de lesión física, riesgo de embarazo y posible adquisición de alguna enfermedad de transmisión sexual. Deben anotarse los aspectos emocionales de la violación porque el traumatismo emocional puede ser realmente grave, independientemente del grado de lesión física.

El médico legista elaborará una historia ginecológica breve, que incluya todos los detalles de la violación. Se tomará nota de todas las actividades realizadas por la víctima entre el asalto y la exploración, (p. ej., baño, duchas, defecación, fricción, ingestión de líquidos y de alimento).

Como se requiere una exploración pélvica meticulosa, tal vez será necesario anestesia a la paciente para obtener su colaboración, si es posible, con testigos presentes, cuyos nombres deben ser anotados en el expediente, se inspeccionan perineo y vulva en busca de abrasiones y desgarró, deberán tomarse fotografías de todas las lesiones externas que la víctima presente, acompañadas de una descripción escrita. Se empleará una lámpara de luz ultravioleta para revisar tanto a la paciente como a sus ropas, en busca de semen,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se peinará el pelo púbico, y tanto el peine como el material obtenido se empaquetarán. También se cortará pelo púbico, y tomarán raspados de la piel que está por debajo de las uñas. Cada muestra se empaquetará y marcará por separado con la indicación de sitio de origen, nombre de la paciente y fecha, todas las muestras deben sellarse de manera individual, para luego colocarse en un recipiente de mayor tamaño, el cual también debe estar sellado para verificar que no se han alterado durante su transferencia hacia la agencia del Ministerio Público.

En el caso de las niñas que se sospecha han sido víctimas de una violación, deberá contarse con la aprobación del responsable legal de la menor (por escrito), quien otorgará el permiso para la exploración, obtención de muestras que sirvan como pruebas legales lo mismo que de fotografías, entrega de información a la autoridad competente y tratamiento.

Se obtendrá la historia clínica completa en todo lo posible, y se registrará con sus propias palabras. Se observará el tipo de lesión sufrida y el nombre del supuesto perpetrador. Además se estudiará el estado mental de la menor.

La exploración deberá seguir las técnicas antes mencionadas, por ejemplo el examen de la ropa y piel de la niña con la luz ultravioleta. Se realiza también la búsqueda de materiales extraños como pueden ser (pelo, arena, césped, etc.) con indicación apropiada respecto del sitio en que se encontraron, se tomarán muestras de líquido vaginal. Todas las muestras obtenidas, serán selladas y almacenadas como en el caso de la agresión a adultos, para garantizar la certeza de dichas pruebas en un juzgado.

Finalmente, cuando existe la sospecha de que el agresor de la persona menor de edad, fue alguno de sus padres, deberá hacerse contacto con instituciones locales de defensa o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de protección, para que de manera provisional tengan la custodia del menor, mientras se realizan las investigaciones correspondientes.

Las consecuencias físicas y emocionales que se originan en las mujeres que han sido objeto de este abominable delito, son realmente serias: aunque en la mayoría de los casos primero se da la recuperación física que la emocional, de hecho algunas mujeres y niñas nunca logran recuperarse del todo desde el punto de vista emocional.

La reacción de fase aguda se caracteriza por la agitación inicial o calma sorprendente, va seguida por manifestaciones somáticas como trastornos del sueño, pesadillas, náuseas, dolor muscular (a causa de la tensión). Es también muy común, que las víctimas de este delito alberguen sentimientos ya sea de miedo y remordimiento o de ira y venganza. Además tomemos en cuenta que la violación afecta no sólo la actitud de la víctima de ésta, sino también la de sus amigos y familiares, y no es extraño encontrar cambios inesperados en las relaciones interpersonales.

A largo plazo la reacción puede ser una modificación permanente de la conducta de la víctima. Es característico que cambie de trabajo, residencia, número telefónico y ciudad. Algunas personas temerán al aislamiento, y otras tendrán miedo a las personas del sexo masculino o a las aglomeraciones, los trastornos del sueño pueden seguir manifestándose, además de que es muy difícil restablecer las relaciones sexuales en un 50% de las víctimas; Este efecto es más común en las mujeres que nunca antes habían tenido actividad sexual. Las víctimas de agresión sexual serán más propensas al abuso de sustancias, al suicidio, la neurosis y la psicosis.

Desde mi muy particular punto de vista, después de conocer algunas de las escuelas que se originan en una mujer que ha sido víctima de una violación, me parece irracional

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

e inhumano, el pretender coaccionarla para continuar con un embarazo que se ha originado como consecuencia de este delito. Lamentablemente esto ya se presentó materialmente en el Estado de Baja California, cuando el Gobierno. Obligó a una joven a tener el hijo que había sido concebido mediante una violación, sin tomar en cuenta ni la ley, ni la voluntad de la mujer, esta actitud de abuso, me parece del todo reprochable, y espero que las personas que tienen la gran responsabilidad de gobernar un Estado, cuenten con la inteligencia suficiente, el respeto total a la ley y a la libertad individual de los ciudadanos a quienes gobiernan. Por que más allá de la opinión que cada uno de nosotros tenga respecto de éste tema, la ley lo tiene ya regulado, y nuestra obligación es hacerla cumplir.

El aborto por causa de violación, fue contemplado como conducta no punible en el proyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito Federal Y Territorios Federales. El Proyecto de Código Penal de 1958, para el mismo Distrito Federal y Territorios Federales, no reglamenta éste tipo de aborto; mientras que el proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, menciona que no es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación (Art. 291).

El proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de 1979, reglamenta en el artículo 131-IV, el aborto por causas sentimentales, cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que éste se practique dentro de los noventa días de gestación; y en la exposición de motivos se argumenta lo siguiente: "si el aborto es por causas sentimentales, es decir, cuando el embarazo haya sido resultado de un delito de violación, sólo se establece que el aborto se practique dentro de los noventa días de gestación, pues a la mujer no se le puede exigir que haya hecho uso de medios de prevención de la concepción. Se admite el aborto en este caso, en virtud de que no se le puede forzar a la mujer por el Estado a querer o aceptar el hijo, sino que se le deja a su libre y personalísima decisión. El proyecto de Código Penal Tipo para la —

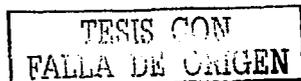
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

República Mexicana de 1963, en el artículo 291, establece que no es punible el aborto procurado o consentido por la mujer, cuando el embarazo sea resultado de una violación. Por otra parte, debe anotarse, que aunque la hipótesis de aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, se estimó conveniente incluirla en forma expresa en el texto del proyecto".

Antonio de P. Moreno, considera que el aborto por causa de violación, origina una excusa absolutoria<sup>4</sup>, lo cual significa que existe un hecho típico, imputable al autor, antijurídico y culpable. Pero no punible, por motivos de política criminal.

Con respecto a esta causa de exclusión de responsabilidad consagrada en el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ésta solamente podrá ser válida cuando la violación de la mujer que aborte voluntariamente se hubiere comprobado conforme lo establece la ley, es decir, cuando se comprueba a través de los medios autorizados por la ley procesal el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si es debidamente comprobado que como resultado de dicha violación se ha producido el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Esto significa que no basta con que la mujer afirme que fue violada para hacerse practicar el aborto, sino que debe ser comprobado previamente el ultraje del que fue objeto, por medio de los exámenes que para éste efecto son practicados en las mujeres que denuncian tal delito.

Existen personas que consideran la práctica de éste tipo de abortos como un delito, por ejemplo Altavilla quien dice: "Se discute en la doctrina si la mujer víctima de una violación carnal, puede deshacerse del fruto inocente de un delito del cual fue víctima.

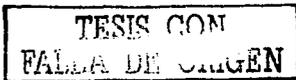


Nosotros, que vemos en la norma que castiga el aborto una defensa del derecho a la vida del nuevo ser, cuyo organismo vive formándose en el seno de la madre, y la tutela de un interés demográfico, debemos necesariamente optar por la negativa<sup>9</sup>. Por su parte Antolisei observa: "Se discute si la discriminante del estado de necesidad es aplicable a la mujer que, en estado de preñez por efecto de la violación carnal, se procura directamente o por medio de otras personas el aborto. Al tratar en general esta causa de justificación, hemos expuesto ya nuestro parecer negativo acerca de esta cuestión y ahora no podemos menos que confirmarla. En efecto, prescindiendo de la observación de que es dudoso si en el caso existe un honor por salvar, puesto que éste no puede considerarse disminuido por un hecho que no ha dependido de la voluntad de la mujer, nos parece innegable que el bien que se quiere preservar tiene valor inferior que aquel que se sacrificaría<sup>10</sup>.

Como podemos observar, los puntos de vista que se esgrimen con relación a la práctica del aborto por causa de violación, son según mi concepción del todo coherentes; y considero que es muy válido que aquellos que piensan que no debe apoyarse su realización, lo hagan saber, y que además antepongan argumentos lógicos y del todo entendibles, que finalmente están encaminados a la protección de la vida del ser humano. Pero a pesar de ello, la legislación ha concedido a la mujer la libertad de decidir si quiere hacerse practicar o no un aborto, cuando el embarazo se ha originado por motivo de una violación, hecho que me parece muy justo, ya que la mujer que ha sido víctima de un delito tan abominable como el de violación, debe contar con el apoyo de la ley, cualquiera que sea la decisión que ésta tome.

9. PORTE PETIT CANDAUDAP, *Celestino*. Op. Cit., Pág. 453.

10. *Ibidem.*, Págs. 453 y 454.



### **2.1.6. ABORTO POR CAUSA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR**

El número de personas que apoyan la práctica de abortos por causas de planificación familiar, es considerablemente menor al de aquellas que promueven la realización de abortos cuando el embarazo se origina por causa de una violación, o cuando se sacrifica la vida del producto si es que peligran la de la madre, o si es que el producto presenta alguna malformación física o mental. Esta situación es muy comprensible, debido a que es difícil defender la práctica de éste tipo de abortos, ya que esto nos obligaría a tratar de convencer a los demás de que su realización podría ser considerada como un método de anticoncepción; y sinceramente creo que esa idea no tiene ningún sustento dentro de una sociedad que lo que busca es fortalecer el respeto a la vida. Además tomemos en consideración, que en la mayoría de los casos, el embarazo de la mujer se origina debido a que la pareja no tomó las medidas necesarias para evitarlo, y de ninguna manera el menor en formación tiene por que pagar con su vida, ante la irresponsabilidad de sus padres.

Como lo mencioné anteriormente, en la mayoría de los casos el embarazo se origina por el descuido de la pareja; pero que sucede cuando a pesar de que ha tomado las medidas necesarias para evitarlo, éste se presenta. A mi parecer la situación cambia totalmente, y tiene que analizarse de forma distinta.

Recordemos que el artículo 4º Constitucional, regula la planificación familiar al mencionar que toda persona tendrá derecho de manera libre, responsable e informada a determinar el número y espaciamiento de los hijos que desea tener.

Julián Guitrón Fuentevilla, considera que con base a lo estipulado en el artículo 4º Constitucional, debemos suponer que si una persona soltera o pareja de casados no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

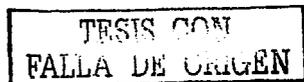
desea tener uno o más hijos, y si la mujer se encontrara embarazada, podrá abortar, en el ejercicio de la garantía constitucional señalada.

El propio Fuentevilla menciona que existe un conflicto entre lo que indica la constitución y lo preceptuado por la ley penal en la figura delictiva del aborto, ya que esta señala como aborto "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Lo cual quiere decir, que si la madre aborta voluntariamente, ayudada por un médico, cirujano, comadrón o partera, será responsable penalmente y acreedora a sanciones de privación de la libertad<sup>11</sup>.

El código Penal señala los casos en que no será punible el aborto, y las circunstancias que deben concurrir; entre estos casos no se encuentra contemplado el Aborto por causa de planificación familiar; pero si el aborto de una mujer no se diera en las condiciones que la ley penal establece para no imponer sanción, está podría alegar que la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, le otorga como garantía individual señalada en el artículo 4º, la de planificar su familia, lo cual significa el derecho a tener uno o más hijos, o a no tenerlos.

Reflexionando ante el comentario vertido por Fuentevilla, en el que indica que según lo establecido por el artículo 4º Constitucional, cualquier persona, ya sea soltera o una pareja de casados que no deseen tener hijos, pueden optar por la práctica del aborto en el ejercicio de la garantía constitucional antes señalada. Considero que no basta con invocar dicho precepto para que una mujer pueda hacerlo valer, ya que el propio artículo menciona que éste derecho se debe ejercitar de manera libre, responsable e informada. Lo cual la obliga, según mi punto de vista a demostrar que actuó con responsabilidad para tratar de evitar el embarazo, y que a pesar de ello, éste se presentó.

11. RAMOS, Eusebio. La Despenalización del Delito de Aborto como Delito sin Víctima. Ed. SISTA. México, 1989. Pág. 33.



Y podríamos considerar como una actitud responsable, el uso de métodos anticonceptivos como medida preventiva de embarazo, los cuales como lo sabemos no son 100% eficaces; si la mujer embarazada puede demostrar que utilizó algún método anticonceptivo, entonces considero que podrá hacerse practicar un aborto respaldada por la garantía constitucional que le otorga el artículo antes mencionado. Ante una situación de éste tipo, se presentaría un conflicto entre dos cuerpos legales que son la Constitución y el Código Penal; aquí la Suprema Corte de Justicia tendría que inclinarse en cuanto a la jerarquía de ambas, por la primera, pues como todos sabemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta por encima de cualquier otra legislación, tal y como lo indica el artículo 133 de la misma.

Considero que el aborto no puede ser de ninguna manera un medio utilizado por las parejas para planificar su familia, ya que esto provocaría que no se tomaran las medidas preventivas necesarias para evitar el embarazo, precisamente por que se contaría con la posibilidad de recurrir al aborto, el cual obviamente no sería sancionado. Sin embargo, me parecería muy válido que una mujer tratara de justificar el aborto practicado en ella, basándose en lo preceptuado por el artículo 4º Constitucional.

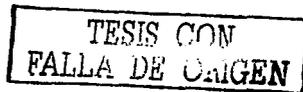
### **2.1.7. ABORTO PROVOCADO POR FACTORES ECONÓMICOS**

Existen personas que consideran justificada la práctica de un aborto cuando la situación económica de la pareja es apremiante, ya que piensan que las condiciones en que se encontraría el menor no serían las que un ser humano requiere para su normal desarrollo tanto físico como mental. Obviamente, hay quien de ninguna manera apoya la realización de un aborto por esta causa, argumentando que nadie puede negarle a otro ser humano, la oportunidad de vivir y de enfrentar las adversidades que la propia vida ha puesto ante él, sólo por que se piense que no contará con las condiciones mínimas necesarias para su desarrollo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

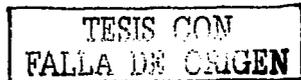
Eugenio Trueba Olivares, es una de las personas que no apoyan la realización de los abortos por causa de razones económicas; y menciona que no existe ninguna medida científica o técnica capaz de señalarnos su fuerza causal en el destino o desarrollo de las personas. Muy lamentable es que un ser humano venga a nacer en un medio familiar pobre o miserable, marcado por la escasez y la necesidad, pero lamentarse por esas circunstancias no es ni debe ser lamentarse de una nueva vida. Es mala e indeseable la pobreza y la injusticia, pero no lo son los seres que las sufren. Nunca podrá justificarse como medio para combatir el crimen suprimir a las posibles víctimas de él. Por otra parte indica que; estando tan extendida en todas las latitudes la escasez y la pobreza, el argumento nos llevaría a reprobear la existencia de estratos sociales humanos completos e igualmente extensos. La vida, en cuanto ser en acto, es en si misma un bien, así tenga que enfrentarse a innumerables dificultades y obstáculos para su desarrollo. Y lo que ya es, como lo es un embrión humano, no debe destruirse por el temor, fundado o no, a las condiciones futuras de crecimiento<sup>12</sup>.

El propio Trueba Olivares, nos dice: La vida humana se vive de muchas maneras y no solo bajo el disfrute de sus condiciones materiales. Ni siquiera contamos con una pauta válida que nos dice que el hombre afortunado experimenta la fruición del vivir en forma más completa o cabal que el despojado. La riqueza vital no se mide con referencia sólo a ciertos bienes, y el deseo de vivir, el instinto de conservación, es generalmente tan fuerte y agudo en unos como en otros. Los momentos de depresión, que sin duda también existen, se dan igualmente en unos y en otros, no obstante la diferencia de las condiciones externas. Por otro lado se debe reconocer que son innumerables los hombres valiosos que han salido de las filas de los desheredados, pero aunque así no fuese, honestamente no vemos la gran diferencia entre la obligación de respetar la vida de un ser ya nacido y la de respetar a quien todavía no nace. No dudamos que muchas



dificultades pueden presentarse a una madre para mantener, cuidar y educar a un hijo, por las carencias que le rodean, por que ya ha dado a luz a muchos más, por que tiene que trabajar para mal ganarse la vida, por que es una madre abandonada, etc. Todo esto es cierto y de verdad grave y penoso, pero la pregunta subsiste: ¿Debe cegarse la vida generada? ¿Cuál es la explicación del aborto en esta hipótesis? Podemos configurar dos motivos: primero, el que ve a la madre misma, es decir al aumento de esfuerzos y atenciones que reclama la nueva criatura, incluso el de sus preocupaciones, y una mayor represión a sus ya de por sí precarias libertades. Pero ¿es verdad que un hijo sólo motiva a eso, mayor trabajo y mayores preocupaciones? No; salvo excepciones, que llamaríamos patológicas, un hijo genera también en la madre los más íntimos goces, las más profundas ternuras, la más alta de las adhesiones y de las solidaridades. El segundo motivo que ve al hijo. Asumamos que no es sólo el relativo y supuesto bienestar de la madre el que se persigue con el aborto, sino que se busca no lanzar al hijo a un mundo inhóspito, a la miseria y al dolor, en una palabra. Se le mata, pues, por compasión. El sólo enunciado de esta razón ya nos está indicando elocuentemente su debilidad. La ley de todo ser, inclusive la del embrión, es su desarrollo e integración. Es tendencia universal e invariable. Y todo absolutamente, tiende a su propio fin. Y en el caso del ser vivo esta ley se manifiesta como una resistencia a la muerte, a dejar de ser...<sup>13</sup>.

Desde mi muy particular punto de vista, la práctica de abortos por causa de una situación económica grave no puede refutarse de forma tajante, ya que existen, a mi parecer, ciertos casos en los que las mujeres deberían contar con la oportunidad de tomar la decisión de hacerse practicar un aborto, cuando realmente exista la certeza de que su situación económica sea tan apremiante que le impediría proporcionar al menor, los requerimientos básicos para su normal desarrollo. Claro que las condiciones en que debería aceptarse la práctica de éste tipo de abortos, tendrían que ser muy bien

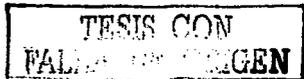


delimitadas por los legisladores, para evitar con esto, que se abusara de tal prerrogativa. Las condiciones a que me refiero podrían ser por ejemplo; que la situación económica de la mujer embarazada sea realmente apremiante, y que tal condición sea corroborada por algún representante legal, que se excluya la responsabilidad penal en la mujer y aquellos que intervengan en la práctica del aborto, siempre y cuando éste se de sólo por una vez, además de que posteriormente a la realización del aborto, se le proporcionen a la pareja cuando así sea el caso, medios de control anticonceptivo par evitar que se presente un nuevo embarazo, ya que si éste se presentara, la mujer no podría volver a recurrir a la práctica de un aborto respaldada por la ley penal.

En nuestro país, el Código Penal del Estado de Yucatán contempla como una causa de exclusión de responsabilidad el aborto practicado por causa de factores económicos. Esto se encuentra preceptuado en el artículo 393. El cual nos indica en que casos el aborto no será sancionable, y la fracción cuarta de dicho artículo nos dice que el aborto no será sancionable cuando: Obedezca a causas económicas graves y justificadas, siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.

## **2.1.8. ABORTO HONORIS CAUSA**

El Código Penal de 1871, establece: "El aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que el embarazo sea resultado de una unión ilegítima". El Código de 1929 no reglamentó el aborto Honoris Causa.



El Código Penal del Estado de Yucatán menciona en el artículo 392 que: Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Ranieri menciona que para que la atenuante de la que hablamos pueda ser aplicada, es necesario que el fin de la conducta sea el de salvar el honor....., o mejor, de evitar el deshonor..., y por tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer no sea ya difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad que salvar<sup>14</sup>.

Considero que el establecer una atenuante como la antes indicada, no tiene razón de ser, aunque viene cierto que se aplicará sanción a la mujer que se haga practicar un aborto en tal circunstancia, pienso que ésta no tiene por que ser atenuada, después de todo la conducta no coaccionada de la mujer ha producido como resultado el embarazo, por tal motivo no concibo como algo lógico el disminuir la penalidad, aún y cuando la mujer embarazada reúna los requisitos que la ley pide. Los cuales carecen de sustento según mi concepción, ya que de ninguna manera, circunstancias como las que la ley

---

14. PORTE PETIT CANDAUDAF, Celestino. Op. Cit., Pág. 450.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

solicita para disminuir la penalidad, tienen por que aminorar la sanción ante un delito tan abominable como lo es el aborto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO TERCERO****ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE  
ABORTO**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO**

En el presente capítulo, observaremos la forma en que el delito de aborto es clasificado en nuestro país, y comenzaremos realizando dicha clasificación en función de la gravedad del mismo.

#### **3.1.2. EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD**

El aborto es un delito en el que la conducta antijurídica realizada por el sujeto activo, atenta contra la vida del ser concebido pero no nacido, tal conducta delictiva se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, en el Título duodécimo que regula los delitos contra la vida y la integridad corporal.

#### **3.1.3. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE**

-De acción. Ya que para que se consuma éste delito, se requiere la manifestación de actos materiales, lo cual indica la intención de hacer por parte de la persona o personas que intervienen en la comisión del delito.

-De comisión por omisión. El aborto se puede presentar como un delito de comisión por omisión, cuando el sujeto deja de ejecutar cierta conducta, lo cual trae como consecuencia la manifestación de un aborto. Lo anterior quiere decir, que éste delito —

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

también puede materializarse aún cuando el sujeto activo del mismo no lleve a cabo ningún tipo de acto.

### **3.1.4. POR EL RESULTADO**

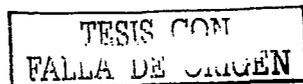
El delito de aborto es del orden material, ya que éste produce un resultado externo, el efecto material que la comisión del delito produce es precisamente, la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

### **3.1.5. POR EL DAÑO QUE CAUSA**

El aborto es un delito de lesión, en virtud de que el sujeto activo del mismo al consumir la conducta delictiva, produce un daño directo, el cual consiste en la muerte del feto.

### **3.1.6. POR SU DURACIÓN**

Aquí estamos hablando de un delito instantáneo, ya que éste se consume en el mismo instante en que se produce el aborto.



### 3.1.7. POR EL ELEMENTO INTERNO

-Doloso. Este se presenta dolosamente cuando existe en el sujeto activo la conciente intención de cometer el delito de aborto, sin importar la existencia de la voluntad de la mujer embarazada, aquí el sujeto quiere tanto la conducta como el resultado.

-Culposo. El delito de aborto también puede manifestarse de forma culposa, esto es, aún y cuando no exista la intención por parte de la mujer embarazada de que éste se presente, se da la materialización del mismo, lo cual quiere decir que no se quiere provocar con determinada conducta que se produzca tal resultado, pero a pesar de ello éste se da. Nuestra ley penal contempla esta situación en su Artículo 148 fracción IV que a la letra dice: "no se impondrá sanción cuando el aborto sea causado sólo por conducta culposa de la mujer embarazada".

Con respecto al aborto intencional Eduardo López Betancourt hace alusión en su obra "Delitos en Particular", de lo aseverado por el Poder Judicial de la Federación en un informe del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito esto en el año de 1980, dicho informe indica lo siguiente:

**ABORTO. DELITO INTENCIONAL DE.-** Sostiene el acusado que no hizo vida marital con la ofendida y que únicamente la golpeó en una riña que entabó con ella cuando se presentó a cobrarle de mala manera el sueldo como sirvienta, pero que no tuvo la intención de provocarle el aborto, por lo que solamente debió ser condenado por lesiones de poca importancia que causó a la mujer. Ahora bien, siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto y es ese el objeto del delito y en él radica la intencionalidad, es evidente que en el caso, el inculpaado al golpear a la ofendida, tirarla al suelo y ponerle las rodillas sobre el vientre y contestar a los testigos

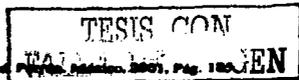
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presenciales cuando estos le dijeron que la mujer estaba embarazada y que podría causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, logrando su propósito criminal, pues según dictamen médico, el feto murió a causa de lesiones producidas por traumatismo craneal y abdominal y por hemorragia con desprendimiento prematuro de la placenta, lesiones que clasificaron de mortales. Por consiguiente, justamente fue condenado el acusado por el delito intencional de aborto<sup>1</sup>.

El ejemplo anterior nos muestra que la sanción a que se hace acreedor quien provoca por medio de la violencia física el aborto en una mujer, será totalmente distinta, si es que puede determinarse que existía la intención del sujeto de provocar éste resultado, es decir, se tratara de una conducta dolosa, la cual será sancionada con pena privativa de la libertad.

### 3.1.8. POR SU ESTRUCTURA

Se trata de un delito simple, ya que protege el bien jurídico que es la vida del producto de la concepción.



### **3.1.9. POR EL NÚMERO DE ACTOS**

El delito de aborto es unisubsistente, ya que basta un sólo acto para que se de la consumación del mismo, y éste acto se manifiesta al momento de causarle la muerte al feto.

### **3.1.10. POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO**

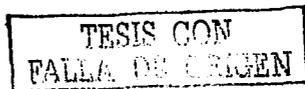
En la práctica de éste delito pueden participar una o más personas, pero según Eduardo López Betancourt se trata de un delito unisubjetivo, ya que la descripción legal permite la comisión del aborto por una sola persona.

### **3.1.11. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN**

Se trata de un delito que se persigue de oficio, ya que no es necesario que medie la petición de la víctima para que éste se investigue y se le dé seguimiento, la autoridad tiene la obligación de castigar a quienes cometen éste delito.

### **3.1.12. EN FUNCIÓN DE SU MATERIA**

Federal. Debido a que éste delito se encuentra contemplado en un ordenamiento federal como lo es el Código Penal Federal el cual en su artículo 329 tipifica el delito de aborto.



Común. Esto se da cuando el delito de aborto sea realizado dentro de la jurisdicción local, la sanción será aplicada según el ordenamiento legal del Estado en que éste se hubiere cometido. Lo mismo sucede en el caso del Distrito Federal.

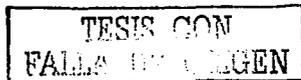
### **3.1.13. CLASIFICACIÓN LEGAL**

Como lo mencioné anteriormente éste delito se encuentra contemplado en el Código Penal del Distrito Federal en el capítulo V, del Título primero "Delitos Contra la Vida y la integridad corporal".

## **3.2 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**

### **3.2.1. IMPUTABILIDAD**

La imputabilidad implica la capacidad del sujeto de querer y entender; es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal, que le dan la capacidad para responder del mismo. Existen autores que consideran que para ser imputable, un individuo necesita tener la mayoría de edad. Desde mi muy particular punto de vista, existen menores de edad que cuentan con esas condiciones mínimas de salud y desarrollo mental necesarias para ser considerados como imputables, ya que la capacidad de querer y entender que se requiere para considerar como imputable a un individuo, está presente en muchos jóvenes que cuentan con la minoría de edad.



### **3.2.2. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA**

En éste delito se presentan cuando de forma dolosa, la persona se coloca en estado de inimputabilidad para cometer el aborto. Por ejemplo: algún sujeto que ingiere determinado tipo de droga, la cual le provoca un trastorno mental y bajo ese influjo comete el delito.

### **3.2.3. INIMPUTABILIDAD**

Para que un sujeto tenga la capacidad de responder por la conducta delictuosa que hubiere cometido, necesariamente tiene que ser imputable, luego entonces, no habrá delito si es que éste sujeto a que nos referimos fuese considerado como inimputable, y para tal efecto habrá que apegarse a lo preceptuado por el artículo 29 fracción VII del Código Penal, que indica cuales son las causas de inimputabilidad.

El Código Penal indica en su artículo 29 fracción Séptima que el delito se excluye cuando: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación".

TESIS CON  
FALLA DE CALLEN

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de éste Código.

"Artículo 65.- Si la capacidad del autor, solo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado por trastorno mental, al juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la misma hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia".

### **3.3. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA**

#### **3.3.1. CONDUCTA**

Empecemos por definir lo que es considerado como conducta, y para ello diremos que se entiende por conducta: "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Por lo que respecta al sujeto de la conducta, para el Derecho Penal sólo la conducta humana tiene relevancia.

En cuanto a la clasificación de la conducta diremos que es un delito de Acción y de comisión por omisión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**-De acción.-** La conducta puede manifestarse a través de una acción, por la manifestación de actos materiales y corporales encaminados a la comisión del delito de aborto, esto es, que el acto delictivo se produce por medio de un hacer.

**-De comisión por omisión.-** Aquí el delito de aborto se comete por no realizar una conducta, dicha omisión propicia que el delito a que nos referimos se manifieste, esto es, el aborto se produce debido a un "no hacer" por parte del agente. Un ejemplo de esto podría ser que a pesar de los cuidados que el médico le ha sugerido a una mujer embarazada para que se prevenga un aborto, ésta hace caso omiso de tales indicaciones, y como consecuencia de ello éste se produce; o bien cuando el propio médico a sabiendas de que de no proporcionar a la mujer embarazada los cuidados necesarios, o suministrar determinado medicamento podría producirse el aborto, deja de hacerlo y esto trae como resultado la manifestación del mismo.

En el delito de aborto el sujeto activo puede ser la persona que haga abortar a la mujer sin el consentimiento de ésta, o bien lo será el tercero que provoque el aborto y la mujer embarazada que lo consienta, esto según lo establecido por el artículo 145 del Código Penal del Distrito Federal.

El artículo 146 del propio Código Penal del Distrito Federal, menciona que será sujeto activo el médico, cirujano, comadrón o partera que practique el aborto.

El artículo 147 del mismo ordenamiento menciona que, será la madre que voluntariamente se procura el aborto el sujeto activo; o cuando ésta consienta que otra la haga abortar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El sujeto pasivo en el delito de aborto será el producto de la concepción, si es que el aborto se practicó con consentimiento de la madre, y si es que no hubo tal consentimiento, entonces los sujetos pasivos serán la madre y el producto de la concepción; todo esto lo preceptúa el artículo 145 del ordenamiento penal antes mencionado.

El objeto material en el delito de aborto será el producto de la concepción, cuando éste se presente con el consentimiento de la mujer embarazada, pero cuando el aborto se produzca sin el consentimiento de ésta, lo será tanto el producto de la concepción, como la propia mujer que ha sufrido el aborto.

El objeto jurídico en este delito será, la vida del producto de la concepción; pero en los casos en que la mujer no de su consentimiento para que se le haga practicar un aborto, el objeto jurídico será tanto la vida del producto de la concepción como el derecho a la maternidad por parte de la mujer embarazada.

Eduardo López Betancourt, en su libro "Delitos en particular" nos habla de la postura del Código Penal Italiano respecto del objeto jurídico en el delito de aborto, y menciona el punto de vista de Maggiore quien inicia con este cuestionamiento: "¿Y cual es el objeto jurídico del delito de aborto procurado? La doctrina no está de acuerdo con este asunto. A veces ha situado este objeto en el derecho del feto a la vida, haciendo así del aborto un delito contra la persona, y a veces, la ha hecho consistir en el orden perturbado de la familia, o en el derecho de la sociedad a la conservación de las personas físicas que le pertenecen (lo que hoy llamaríamos "interés demográfico"). Esta última es la doctrina aceptada por el Código, ya que clasificó el aborto entre los delitos contra la integridad de la estirpe y a la luz de ésta no es permitido hablar de aborto justificado, en el caso de que la mujer haya sido forzada por un delincuente o por un —

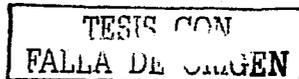
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

enemigo, por que es evidente el interés del Estado para que no sea suprimido ninguno de sus ciudadanos.

Por nuestra parte, opinamos que el objeto jurídico es de naturaleza compleja. Esta acriminación ampara, por un lado, el derecho-interés del Estado para la inviolabilidad de la vida de los asociados; y por otro, la vida humana, que, en su misterio infinito, merece respeto, aunque el ordenamiento jurídico se halle en presencia, no ya de un hombre (persona), sino de una simple esperanza humana".

En lo que respecta al lugar y tiempo de la comisión del delito, la teoría de la actividad indica que el delito de aborto se debe sancionar en el lugar donde se realicen las maniobras abortivas; mientras que la teoría del resultado manifiesta que éste se sancionará en el lugar donde se realice la muerte del producto de la concepción, que es el resultado del acto delictivo; una teoría mas es la de la ubicuidad, que propone que la sanción se aplicará en cualquiera de los dos lugares, y que lo importante es que el delito sea sancionado.

De acuerdo con nuestra legislación penal, cuando el delito de aborto es cometido por un ciudadano mexicano en territorio extranjero en contra de una mujer mexicana o extranjera, o por un ciudadano extranjero contra mujer mexicana será sancionado en territorio mexicano, cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 4° del Código Penal Federal.



- I. Que el acusado se encuentre en la república mexicana.
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.  
y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

### 3.3.2. AUSENCIA DE CONDUCTA

Aquí se puede hacer mención del caso de fuerza mayor, y un ejemplo de éste podría ser el que Eduardo López Betancourt menciona en su obra "Delitos en particular", el cual nos habla de que en el caso de que se presentara un temblor, un individuo como consecuencia de tal fenómeno, golpea a una mujer embarazada en el vientre y provoca la muerte del producto de la concepción, el aborto se ha producido debido a una fuerza de la naturaleza.

También podríamos hablar de la fuerza física, y esto se da cuando el aborto se produce sin que exista la intención por parte del agente de que se manifieste tal resultado, un ejemplo de esta situación contemplado por Eduardo López Betancourt, en la obra ya mencionada con anterioridad, indica que existirá ausencia de conducta por causa de fuerza física, cuando el agente es empujado por un tercero, y como consecuencia de ello, este empuja a una mujer embarazada que se encuentra al borde de unas escaleras, y ella rueda sobre las mismas, provocándose con esto el aborto. Aquí el agente no actuó con voluntad propia, sino que fue impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, proveniente de otra persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También se habla de los casos de Hipnotismo, en los que el delito de aborto se materializa cuando un tercero coloca al agente en un estado de letargo, y como consecuencia del mismo, este último provoca la realización del delito, existirá ausencia de conducta, debido a que el agente no tenía dominio pleno de su voluntad cuando realizó el hecho delictivo.

### 3.4. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

#### 3.4.1. TIPICIDAD

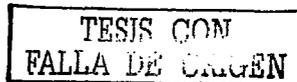
Empecemos por definir lo que es la tipicidad, y diremos que el vocablo tipicidad – del latín *typus* y éste, a su vez, del griego *Torus* en su acepción trascendente para el derecho penal significa “símbolo representativo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que suministra fisonomía propia. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella”<sup>3</sup>.

La tipicidad puede definirse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible<sup>4</sup>. Para Pavón Vasconcelos la Tipicidad es “la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal”<sup>5</sup>. También puede definirse a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

3. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad. Ed. Temis. Méjico, 1989, Pág. 7.

4. Cfr. *Ibidem*. Pág. 7.

5. Cfr. *Ibidem*. Pág. 8



**-TIPO.**

El delito de aborto se encuentra contemplado en el artículo 144 al 148 del Código Penal del Distrito Federal, el cual establece: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo".

**-TIPICIDAD.**

Consiste en la adecuación de la conducta exteriorizada por el agente, con el tipo penal descrito en la legislación, en éste caso el Código Penal de cada Estado motivo de éste análisis, esta conducta consiste en producir la muerte del producto de la concepción.

**-CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES**

Por su composición, se dice que es normal por que contiene una situación objetiva y no contiene elemento subjetivo.

**-POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.**

Se trata de un delito fundamental, debido a que tiene plena independencia, esta formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídico tutelado.

**-EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA.**

Se dice que es autónomo debido a que no necesita de la manifestación de algún otro tipo penal, es decir tiene "vida propia".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**-POR SU FORMULACIÓN.**

Es amplio por que describe de manera general la conducta que desemboca en el hecho delictivo de aborto, no se establece una forma específica para su realización.

Se trata de un delito de daño debido a que con su perpetración se produce un daño directo y efectivo, que es la muerte del producto de la concepción.

**3.4.2. ATIPICIDAD**

Cada vez que un determinado comportamiento humano no encuadre con la descripción hecha en algún tipo legal, aún y cuando éste fuera considerado por la mayoría de los miembros de una sociedad como lesivo de intereses individuales y sociales, no será considerado como delito, y por ende no se aplicará al sujeto ninguna clase de sanción. En éste tipo de casos estaremos hablando de una conducta considerada como atípica.

De tal forma entenderemos que la atipicidad es el fenómeno en virtud del cual un cierto quehacer del hombre, aparentemente punible, no se adecua a ningún tipo legal y por ende, no es susceptible de sanción alguna en el ámbito de derecho penal.

En este punto haré una breve mención de las clases de atipicidad, y en ella pueden presentarse dos hipótesis, que son la atipicidad relativa y la absoluta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**-ATIPICIDAD RELATIVA**

Se presenta cuando el hecho está contemplado en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento que la misma exige, en estos casos se trata de la inadecuación de una conducta determinada a un hecho típico ya existente, a esta forma de atipicidad los alemanes la denominan *Mangel am Tatbestand*.

**-ATIPICIDAD ABSOLUTA**

Esta se manifiesta cuando la conducta desplegada por el agente, no se encuentra contemplada dentro de algún ordenamiento legal, aquí no se trata de una inadecuación a un tipo legal ya existente, sino que hay una ausencia absoluta de tipo, ante esta clase de hechos se habla de la existencia de una atipicidad absoluta.

Podemos concluir indicando en que casos existe ausencia de tipicidad cuando nos referimos de manera concreta al delito de aborto:

**-FALTA DE OBJETO JURÍDICO O MATERIAL**

Esta se manifestará cuando se pueda demostrar que la mujer no estaba embarazada o que el producto de la concepción murió antes de la práctica de la maniobra abortiva. Ante tal circunstancia existirá ausencia de tipicidad.

**-FALTA DE REFERENCIAS TEMPORALES**

Debido a que el tipo penal menciona que la muerte del producto de la concepción debe ocurrir en cualquier momento de la preñez, si es que pudiera comprobarse que ésta se presentó después de tal estado en la mujer, de ninguna manera podrá hacerse alusión al delito de aborto, estaremos hablando de una conducta atípica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.5. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

#### **3.5.1. ANTIJURICIDAD**

Para Franz Von Liszt, la antijuricidad se divide en formal y material.

##### **-ANTI JURICIDAD FORMAL.**

El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado.

##### **-ANTI JURICIDAD MATERIAL.**

El acto será materialmente antijurídico cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Diremos que la conducta descrita en el delito de aborto es antijurídica por que es contraria a derecho, para que tal conducta pueda ser sancionada, no debe existir ninguna causa de justificación.

Así pues, diremos que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.5.2. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

#### -ESTADO DE NECESIDAD

Este se presenta cuando de no practicarse el aborto en la mujer embarazada, esta corre peligro de muerte, ante tal situación y como ya lo vimos anteriormente entran en conflicto dos bienes jurídicamente tutelados: uno de ellos la vida de la mujer embarazada y el otro, la vida del producto de la concepción, al considerarse de mayor valía el primero, es decir la vida de la madre, se sacrificará la del producto. Y como ya lo sabemos esta conducta no es punible ante nuestra ley penal.

Lo anterior lo confirma el artículo 148 fracción II del Código Penal que menciona que: "No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

#### EJERCICIO DE UN DERECHO

Aquí la mujer tiene la capacidad de ejercer el derecho de hacerse practicar un aborto cuando su embarazo ha sido resultado de una violación, esta conducta esta resguardada por lo que preceptúa el artículo 148 fracción I del Código Penal, que indica que el delito de aborto no será punible, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

#### LEGÍTIMA DEFENSA

En el delito de aborto no podemos hablar de la legítima defensa como causa de justificación, ya que ésta consiste en repeler una agresión inminente, directa y proporcional, y de ninguna manera la práctica de un aborto podría justificarse esgrimiendo tal circunstancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER**

En el delito que estudiamos, no es posible considerar que éste se practique en cumplimiento de un deber, ya que se exige que exista necesidad racional de la conducta empleada para tal efecto.

### **3.6. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD**

#### **3.6.1. CULPABILIDAD**

La culpabilidad puede entenderse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. También puede conceptualizarse como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Maggiore define a la culpabilidad como "La desobediencia conciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley"<sup>6</sup>.

Mientras que Jiménez de Asúa la define como el "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta jurídica"<sup>7</sup>.

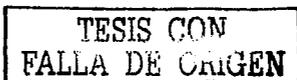
#### **-ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD**

Para Jiménez de Asúa los elementos de la culpabilidad son los motivos, las referencias de la acción a la total personalidad del autor<sup>8</sup>.

---

6. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. México 1999, Pág. 213.

7. *Ibidem*, Pág. 212.



Por otro lado Maggiore menciona que: "Culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta conciente y voluntariamente"<sup>9</sup>.

Basados en la definición anterior se observaran los siguientes elementos: 1) una ley; 2) una acción; 3) un contraste entre la acción y la ley; 4) el conocimiento de éste contraste.

Para Eduardo López Betancourt, los elementos de la culpabilidad, con base a la teoría finalista de la acción, son:

- a) "La exigibilidad de una conducta de conforme a la ley;
- b) La imputabilidad, y
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado"<sup>10</sup>.

La culpabilidad reviste dos formas las cuales son: el Dolo y la Culpa.

#### **-DOLO**

Jiménez de Asúa piensa, que "el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"<sup>11</sup>.

8. *Ibidem*, Pág. 214.

9. *Ibidem*, Pág. 214.

10 Cf. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 215.

11. *Ibidem*, Pág. 218.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Eduardo López Betancourt considera que el dolo está compuesto por los siguientes elementos: "el intelectual, y el emocional; el primero implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y el emocional, equivale a la voluntad de la conducta o del resultado"<sup>12</sup>.

En lo referente a la modalidad de la dirección del dolo se divide en:

#### **-DOLO DIRECTO**

Habrá dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado. Es decir, el dolo se distingue por querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta si es delito formal.

De la definición anterior podemos obtener los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto prevea el resultado, y
- b) Que lo quiera.

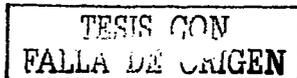
#### **-DOLO EVENTUAL**

Existen autores que consideran la expresión de dolo eventual "equivoca": Pero para otros como Maggiore, "Sólo una categoría puede decirse que no es ni inútil ni estorbo: la del dolo llamado eventual, cuya función es señalar los límites entre el dolo y la culpa conciente"<sup>13</sup>.

---

12. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., Pág. 220.

13. Ibidem, Pág. 225.



En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, esto es que, no se quiere el resultado, sino se acepta, en caso de que se produzca. El sujeto esta conciente de que puede ocurrir un resultado, y a pesar de ello, actúa para que éste se verifique, sin siquiera tratar de impedirlo.

Del dolo eventual podemos deducir dos elementos:

- a) Representación del probable resultado, y
- b) Aceptación del mismo.

#### **-CULPA**

La culpa se clasifica en conciente, también llamada con representación o previsión e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión. Para Cuello Calón "la Culpa es conciente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta pensando en que estas no se producirán" <sup>14</sup>.

La culpa sin representación, se da cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez hecho un breve análisis de las dos formas de culpabilidad como lo son el Dolo y la Culpa, veremos como es que éstas se presentan concretamente en el delito de aborto.

#### **-DOLO**

a) Dolo directo.- se presenta cuando el agente tiene la plena intención de cometer el delito de aborto, y la voluntad de que hablamos se cumple tal como lo previó aquel.

b) Dolo eventual.-Como lo mencioné, el sujeto activo sabe que al cometer un delito probablemente se presenten otros resultados delictivos; por ejemplo un sujeto que tiene la intención de lesionar a una mujer embarazada, pero sabe que de llevar a cabo el delito de lesiones surge la posibilidad de provocar un aborto en la víctima. ante esta situación, estaremos hablando de dolo directo por lo que respecta al delito de lesiones, pero de un dolo eventual en lo relativo al aborto provocado en la mujer embarazada.

El dolo puede presentarse en las conductas descritas en los artículos 145, 146 y 147.

#### **-CULPA**

Culpa conciente con representación.- se presenta cuando el agente no tenía la intención de cometer el delito pero a pesar de ello éste se produce, debido a negligencia o descuido por parte de aquel. Por ejemplo una mujer embarazada que sube a un juego mecánico, como podría ser la montaña rusa, aún y cuando con anterioridad su médico le ha advertido que éste tipo de emociones podrían provocarle el aborto, la mujer asume el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

riesgo con la esperanza de que no pasará nada. en éste caso la mujer no quería abortar, y pudo prever el resultado.

**Culpa inconsciente sin representación.-** Se presenta cuando el agente está obligado a prever el resultado, pero por negligencia o descuido comete el evento delictivo; un ejemplo de esto sería un caso en el que el médico le receta a una mujer embarazada determinado medicamento, el cual sin saberlo éste, le provocará el aborto a la paciente, aquí el médico no tenía la intención de que la mujer abortara, pero debido a su descuido tal resultado se manifiesta.

### **3.6.2. INCULPABILIDAD**

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. Esta se presenta cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

La inculpabilidad puede presentarse por los siguientes motivos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a) **Por error esencial de hecho invencible.-** En caso de estado de necesidad putativo. El médico piensa que la vida de la mujer está en peligro, razón por la cual practica el aborto, pero en realidad no existía tal riesgo para ella.
- b) **No exigibilidad de otra conducta.-** Por ejemplo a la mujer que ha sido víctima de una violación, no se le puede exigir que tenga un comportamiento contrario a sus sentimientos, el Código Penal en su artículo 148 fracción I establece que no será punible el aborto "cuando el embarazo sea resultado de una violación".
- c) **Caso fortuito.-** Aquí, estamos hablando de un verdadero accidente, se da cuando la mujer toma todas las precauciones necesarias para evitar un aborto pero, mientras toma un baño, resbala y esto trae como consecuencia que se presente el resultado que ella trató de evitar.
- d) **Temor fundado.-** La inculpabilidad también puede manifestarse en los casos de temor fundado, por ejemplo cuando una mujer ha quedado embarazada, y tiene el temor de que si su padre se entera de esto, pudiera golpearla, como lo hizo con una de sus hermanas provocándole lesiones que le impedirían volver ha procrear, razón por la cual, decide hacerse practicar el aborto, para evitar correr la misma suerte que su hermana.

### **3.7. CONDICIONES OBJETIVAS DE FUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA**

No se presentan ni en su forma positiva ni de manera negativa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.2. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

#### **3.2.1. PUNIBILIDAD**

El artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal establece estas penas corporales:

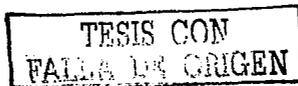
1.- De uno a tres años de prisión al que hiciera abortara a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

2.- De tres a seis años de prisión.- En el mismo supuesto, cuando falte dicho consentimiento.

3.- De seis a ocho años de prisión.- Si fuere sin consentimiento de la mujer embarazada y mediante violencia física o moral.

En el artículo 146 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece una sanción agravante, además de las sanciones establecidas anteriormente. Ya que se imponen penas privativas de derechos.

Artículo 146.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadron o partera, enfermero o practicante, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.



En el artículo 332 del Código Penal Federal, que indica que se impondrá pena de seis meses a un año a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

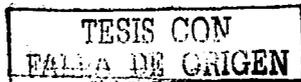
- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Si faltare alguna de las circunstancias mencionadas se impondrán de uno a cinco años de prisión.

### **3.8.2. EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

- a) En razón de la maternidad consciente:

Artículo 148.- No es punible el aborto causado sólo por conducta culposa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.



**CAPITULO CUARTO**

**ANALISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE  
ABORTO CON RELACIÓN A LAS CAUSAS DE  
EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS  
LEGISLACIONES PENALES DE ALGUNOS  
ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.1. EL DELITO DE ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, así lo define el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 144; los elementos del delito en mención son:

1. *La muerte del producto de la concepción durante el embarazo.* Como ya lo mencionamos anteriormente, el embarazo se inicia en el instante de la concepción, el comienzo de éste último no puede determinarse con precisión, la manifestación inicial se establece con la cesación de las reglas, dato que se presta a equivocaciones; la terminación del estado de embarazo en la mujer se presentará cuando se efectúe de manera regular, la expulsión del producto concebido, o la destrucción o expulsión del mismo.
2. *Elemento Moral.* En este caso podemos hablar de la intencionalidad o la imprudencia, las cuales traen como consecuencia la manifestación del delito.

El artículo 145 indica lo siguiente: Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá de seis a ocho años de prisión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como podemos apreciar, las penalidades son distintas según sea el caso específico que pudiera presentarse, esto es; cuando existe consentimiento de la mujer embarazada, la penalidad será menor para quien la asista, ya que obviamente no se ha producido coacción alguna, y el papel de la persona que practica el aborto es más de un cómplice que de un agresor, en cambio cuando la mujer no ha dado su consentimiento para la práctica a la cual nos referimos, lógicamente la penalidad tendrá que ser mayor, situación que se agrava cuando, como lo menciona el artículo en comento, exista violencia física o moral, condición ante la cual se establece la mayor penalidad, que va de seis a ocho años de prisión.

Artículo 146. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Personalmente, me parece justo que aquellas personas que intervienen de una u otra forma en la práctica del delito de aborto, se hagan acreedoras a las penas y suspensiones que la ley tipifica, seguramente esto ha propiciado que aquellos individuos que pretenden ser partícipes de este delito, decidan abstenerse de ello, debido a las consecuencias que esto podría acarrearles.

Artículo 147. Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 147. El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Es obvio que las sanciones correspondientes a los actores en la comisión del delito de aborto, tienen que establecerse únicamente cuando existe la certeza de que éste se ha producido materialmente, esto es, debe comprobarse la muerte del producto de la concepción, de otra manera no podría demostrarse la existencia del cuerpo del delito, y como consecuencia lógica no podría establecerse pena alguna.

Artículo 148. No se aplicará sanción:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.**

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

La fracción primera del artículo 148, nos menciona que no se aplicará sanción cuando el embarazo sea resultado de una violación o inseminación artificial no consentida. Como lo he manifestado en otro punto de este trabajo el hecho de que no se sancione a la mujer que aborta y ha concebido como consecuencia de una violación, me parece una forma de protegerla y de apoyarla ante una situación tan traumática como lo debe ser una violación; el propio artículo nos habla también de los casos en que la mujer se embarace por medio de inseminación artificial no consentida, es lamentable que existan personas que tratan de utilizar el cuerpo de una mujer como si se tratara de un objeto, todo esto con el fin de obtener un lucro, afortunadamente en el Distrito Federal se ha contemplado esta situación, y se ha legislado en beneficio de las mujeres que pudieran ser objeto de este abuso, y me parece muy atinado que no se les aplique ningún tipo de sanción si es que deciden hacerse practicar el aborto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la fracción segunda del mismo artículo se indica que no existirá sanción, si el aborto se provocare ante una afectación grave de la salud de la mujer, esto a juicio del médico que la asista. Situación ante la cual, se originan puntos de vista muy controvertidos, ya que aquí podría discutirse sobre cual es la razón que le da prioridad a la vida de la madre. A final de cuentas, la ley penal del Distrito Federal, le da a la mujer la posibilidad de abortar si es que se encuentra en ese supuesto.

El supuesto que establece la fracción III del artículo al cual nos referimos, también ha generado gran controversia, ya que le da a la mujer que pudiera tener un hijo con algún tipo de malformación ya sea física o mental, la posibilidad de abortar sin ser sancionada. Recordemos que fue Rosario Robles, cuando ocupaba el cargo de jefa de gobierno del Distrito Federal, quien propuso que ante estas situaciones, las mujeres tuvieran la posibilidad de tomar la decisión de abortar, sin que esto las hiciera acreedoras a una pena, a pesar de las innumerables críticas vertidas, principalmente por los miembros del Partido Acción Nacional, la propuesta de la ex jefa de gobierno, fue admitida y plasmada como una causa mas de exclusión de responsabilidad en el delito de aborto.

Finalmente, el artículo 148 indica en su fracción cuarta que, tampoco habrá sanción para la mujer cuando el aborto sea causado a consecuencia de una conducta culpable de ésta. Me parece justo que no se le sancione, ya que de ninguna manera podría pensarse que ella tenía la intención de que se produjera tal resultado, simplemente su descuido la ha llevado a sufrir la pérdida del hijo engendrado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el último párrafo del propio artículo 148, se establece un punto que me parece muy importante, al mencionar que en los casos contemplados por las fracciones I, II Y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer la información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos, para que así ésta pueda tomar una decisión de manera libre, informada y responsable. Es muy importante que la mujer acuda a las personas que tienen los conocimientos necesarios para que pueda aclarar las dudas que en ella surgan, de esta forma no tomaría una decisión precipitada, de la cual podría arrepentirse en un futuro.

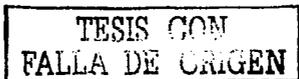
#### **4.2. EL DELITO DE ABORTO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

##### **4.2.1. EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

En el Estado de Guanajuato, es en el capítulo VII donde se hace mención del delito de aborto, y el artículo 222 describe lo siguiente:

**Artículo 222.** Para los efectos de la imposición de la pena, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

**Artículo 223.** A la mujer que provocare su aborto se le impondrá de uno a tres años de prisión y de tres a veinte días de multa.



El artículo 224 menciona lo siguiente: Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a seis años de prisión y de seis a treinta días de multa.

Como podemos ver la penalidad aplicada en el estado de Guanajuato, se establece bajo los mismos parámetros que en el Distrito Federal, aunque en éste último no se establece ningún tipo de multa. Considero que el hecho de que existan o no multas, es poco relevante, sobre todo tomando en cuenta la cantidad que tendría que pagarse, la cual sería mínima.

El artículo 225. Al que provocare el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a cincuenta días de multa.

La pena que se aplicaría a las personas que provocan el aborto de una mujer sin el consentimiento de esta, me parece justa, ya que causan un daño irreparable para la víctima que después de consumado el acto, ve terminadas las expectativas de vida que se había creado.

Artículo 226. A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de uno a quince días de multa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Personalmente lo preceptuado por el artículo anterior, me parece muy poco claro. Considero que cualquier mujer que provoque o consienta que se le practique el aborto podría argumentar, que lo ha hecho para ocultar su deshonra, manifestación que según mi punto de vista es muy subjetiva, pienso que la penalidad aplicada no tendría por que ser menor que la que establece el artículo 223 del propio Código Penal del Estado. La existencia del artículo 226, propicia que las mujeres busquen aminorar su pena, bajo la premisa de que buscaban ocultar su deshonra, finalmente el propio artículo no establece algún tipo de condición para que la mujer pueda comprobar su dicho.

Artículo 227. Si en el aborto intervienen un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

La suspensión a que se haría acreedor el profesionista que incurra en éste delito, se establece en los mismos parámetros del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 228. No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando, el embarazo sea resultado de una violación.

Este artículo nos habla de las dos únicas condiciones bajo las cuales el aborto no será sancionado que son: cuando éste se causa por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo es provocado por una violación; recordemos que en algún momento el gobierno del Estado, encabezado por el Partido Acción Nacional, trató de eliminar como una causa de exclusión de responsabilidad, el aborto practicado en la mujer cuando su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

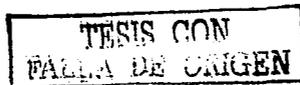
embarazo fuera provocado por una violación, finalmente después de los distintos puntos de vista vertidos al respecto, no se aprobó la iniciativa planteada por dicho partido, resolución que fue según mi concepción, muy atinada. Si la propuesta del P.A.N se hubiera aprobado, el Estado de Guanajuato sería el único del país en que el aborto por causa de violación no sería contemplado como conducta no punible.

#### 4.2.2. EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 327. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 328. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Como podemos apreciar la pena que se impone a las mujeres que cumplen con la condición mencionada en el artículo anterior, será menor que la aplicada en el Distrito Federal y Guanajuato, en los que el mínimo será de un año, cuando en Nuevo León implicaría la penalidad máxima.



Desde mi muy particular punto de vista, sancionar a una mujer que voluntariamente a abortado, o ha consentido que otro la haga abortar, con una pena de seis meses de prisión, me parece insuficiente, tomando en cuenta la gravedad del delito.

Artículo 329. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella, cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se le impondrá al autor de cuatro a nueve años de prisión.

Aquí cabe mencionar que, aquella persona que hiciere abortar a una mujer, tendrá una pena probablemente mayor a la de ella, aún y cuando exista el consentimiento de ésta última, situación que podría ser motivo de cierta controversia, ya que habrá quien argumente, que de todas las personas que intervienen en la práctica de un aborto, la que tiene una mayor culpa, es precisamente la mujer embarazada, obviamente cuando ésta da su consentimiento. Y que es ella la que tendría que recibir una pena mayor.

Artículo 330. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

La suspensión para aquellos profesionistas que intervienen en la práctica de un aborto, se establece bajo los mismos parámetros que en el Distrito Federal y Guanajuato

TESIS CON  
FALLA DE CÍRGEN

En el artículo 331, se establecen los casos en los cuales no se aplicará sanción, y estos son:

Artículo 331. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a la salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación.

En el Estado de Nuevo León, se estipulan sólo dos causas de exclusión de responsabilidad; la primera entrándose de lo que conocemos como aborto terapéutico, en el cual se da prioridad a la vida de la madre, sacrificando la del producto. Y la segunda, cuando el embarazo sea por causa de violación. Considero que el aborto provocado por imprudencia de la mujer embarazada, tendría que ser contemplado como una causa de exclusión de responsabilidad en todos los Estados de la República, debido a que en la mayoría de los casos, las mujeres que sufren un aborto por esa causa, no imaginaban que al realizar determinada actividad, se presentaría tal consecuencia. Obviamente tendría que estudiarse el caso específico para a su vez delimitar responsabilidades.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.2.3. EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE JALISCO

El artículo 227 del Código Penal del Estado de Jalisco, nos dice: El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, si concurren las siguientes características:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima;
- IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando una de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o más se podrá triplicar.

La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respecto actividad.

El artículo 228, inicialmente, nos establece la pena mínima a que se haría acreedora una mujer, si es que está reúne los cuatro requisitos que ahí se estipulan. Hecho que hemos analizado antes como aborto honoris causa. Dicha penalidad va de cuatro meses a un año de prisión. La cual según mi punto de vista, tendría que ser mas rigurosa, y de ninguna manera las condiciones antes referidas tienen la fuerza suficiente como para aminorar una sanción.

Tomando en cuenta lo estipulado por la fracción segunda del mismo artículo, podríamos establecer que, aquella mujer que procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de transcurridos por ejemplo seis meses de embarazo, se haría acreedora a una pena que se duplicaría con relación a la mínima establecida en el primer párrafo del propio artículo, ya que faltaría uno de los cuatro requisitos que la propia ley solicita para atenuar dicha penalidad. Ahora bien, si por ejemplo, la mujer se hace practicar el aborto y no ha logrado ocultar su embarazo y además tiene "mala fama", la penalidad podría triplicarse.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El mismo artículo nos menciona que la persona que haga abortar a la mujer a solicitud de ella, le será aplicada la misma sanción. A menos que se trate de abortador habitual o de persona ya condenada por el delito de aborto, caso ante el cual, la sanción sería de dos a cinco años de prisión.

El cuarto párrafo del mismo artículo nos menciona que, cuando no exista consentimiento de la mujer, la persona que la haga abortar, se hará acreedora a una pena de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro seis años de prisión. Me parece ilógico que la pena máxima sea la misma en ambos casos, considero que cuando se ha hecho uso de cualquier tipo de violencia para provocar el aborto de una mujer, tendría que aplicarse una sanción mayor que la que se ha establecido en la legislación penal Jalisciense.

El último párrafo del artículo 228 nos dice, que si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad. Un aspecto interesante contemplado en éste párrafo, es lo relativo a la suspensión a que se harían acreedores, los pasantes o estudiantes de la carrera de medicina, hecho que no se contempla en las legislaciones que hemos analizado con antelación, considero que tomando en cuenta el grado de conocimientos y de conciencia de aquel individuo que reúne estas características, es atinado que los legisladores del Estado de Jalisco contemplen la suspensión de sus actividades, tal situación, sin duda provocará que aquella persona que ha pensado en ser partícipe de la ejecución de éste delito, reconsidere su postura al respecto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente el artículo 229, nos indica las causas de exclusión de responsabilidad en el delito de aborto.

Artículo 229. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de violación.

Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista. oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Como vemos, la legislación del Estado de Jalisco, nos habla de tres causas de exclusión de responsabilidad, las cuales podríamos decir son las que generan menos controversia, la primera de ellas relativa al aborto provocado por la conducta culposa de la mujer, postura ante la cual manifiesto mi total conformidad, por las causas que ya he mencionado.

La segunda causa de exclusión de responsabilidad, es la relativa al aborto provocado cuando el embarazo es causado por una violación. A pesar de las posturas que desapruaban la práctica del aborto ante tal circunstancia, las legislaciones de todos los estados de la república no sancionan a la mujer que aborta por éste motivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, se establece que tampoco habrá sanción cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, esto a juicio del médico que la asista. Posiblemente, ésta causa de exclusión de responsabilidad es la más polémica de las tres contempladas por la ley penal de Jalisco, pienso que es muy justo que la mujer embarazada tenga la oportunidad de tomar la decisión, de abortar o no. cuando su vida se encuentra en peligro, ya que no podemos limitarnos a juzgar su resolución, cuando desconocemos el fondo de cada caso específico. Por ejemplo, podría ocurrir que la mujer que se encuentra en esta situación, tenga que tomar la decisión de abortar debido a que es madre de dos hijos, y en el caso de que ella falleciera, estos quedarían en el desamparo. es absolutamente entendible su postura, ya que más allá de pretender colocar su vida por encima de la de su hijo, ella ha tomado en cuenta, que de no actuar de esa forma, sería muy probable que dejara a tres niños en el total desamparo. Precisamente, previendo casos como el antes mencionado, los legisladores le han dado a la mujer la libertad de tomar una decisión, hecho que me parece muy atinado.

#### 4.2.4. EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La razón principal que me llevó a contemplar dentro de éste análisis al Estado de Baja California, fue la situación que en este lugar se suscitó, cuando a una mujer que había quedado embarazada por causa de una violación, el gobierno le prohibió ejercer su derecho de abortar sin ser penalizada; ya que en este Estado al igual que en todos los de la República Mexicana, la mujer embarazada por causa de violación tiene derecho a hacerse practicar el aborto si así lo desea. A pesar de ello, y aprovechándose de la ignorancia de la mujer, la gente del gobierno de aquel lugar, la obligó a tener al bebé; como lo puntualicé antes, el problema no es que la mujer continuara con su embarazo o no, sino el hecho de coaccionarla para tomar una decisión, únicamente por que aquellas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

personas creen que eso es lo más correcto, dándole más importancia a su ideología que a la propia ley, eso es lo más preocupante y triste del caso a que me refiero.

Después del comentario vertido con antelación, mostraré como contempla la ley penal del Estado de Baja California al delito de aborto.

Artículo 132. Concepto. Para los efectos de este código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Como vemos el concepto de aborto que se establece en esta legislación es el mismo que el de las vistas anteriormente.

Artículo 133. Autoaborto y aborto consentido. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Cabe mencionar que en éste artículo al aborto procurado por la mujer se le denomina autoaborto, concepto que no habíamos observado en ninguna de las legislaciones analizadas con anterioridad. Además, aquí se establece la pena que le correspondería a la mujer que incurra en el delito, misma ha que se haría acreedor el que la haga abortar con consentimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 134. Aborto sufrido.** Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicaran de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años.

En éste artículo se establece la pena que se aplicará a la persona que haga abortar a la mujer sin su consentimiento, la cual contempla un máximo de ocho años cuando no existe violencia física o moral, pero de lo contrario la pena podría llegar a ser hasta de diez años; siendo ésta la penalidad mayor de las legislaciones que hemos analizado, en lo que respecta al aborto producido en tales circunstancias.

**Artículo 135. Pena adicional para el aborto para un medico o auxiliar.** Si el aborto lo provocara un medico, cirujano, partero, enfermero o practicante se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Como podemos apreciar, los parámetros de suspensión para quienes menciona éste artículo, son los mismos que se establecen en las legislaciones que antes hemos mencionado.

Finalmente el artículo 136, nos menciona en que casos se excluirá de responsabilidad a quienes intervengan en el delito de aborto.

**Artículo 136. Aborto no punible.** El aborto no será punible:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1. Aborto culposo. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
2. Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación o de inseminación artificial. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;
3. Aborto Terapéutico. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En el Estado de Baja California, se contemplan tres causas de exclusión de responsabilidad, la primera de ellas es el aborto culposo, que se presenta cuando la mujer embarazada realiza una conducta que produce el aborto, sin que esta consecuencia haya sido la intención de ella, me parece muy atinado que no se aplique ninguna sanción ante situaciones de este tipo. La segunda causa de exclusión que contempla esta legislación se refiere al aborto provocado por causa de violación o inseminación artificial practicada contra la voluntad de la mujer. Como hemos observado el aborto por causa de violación, se contempla en las legislaciones de todos los estados de la República, pero aquí además se hace mención de los casos de inseminación artificial, situación que lógicamente es menos común que la violación, pero de alguna manera podríamos considerarla como una modalidad de ésta última. Ya que finalmente de una u otra forma se ha provocado el embarazo de la mujer sin contar con su consentimiento, podríamos concluir diciendo que su cuerpo ha sido ultrajado; pienso que los legisladores de otros Estados de la República tienen que tomar en cuenta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

esta situación, y según mi punto de vista considerar el hecho de incluir como una causa de exclusión de responsabilidad, el aborto provocado cuando en la mujer se ha realizado inseminación artificial sin su consentimiento, tal y como lo han hecho los legisladores del estado de Baja California. Finalmente esta legislación contempla como causa de exclusión de responsabilidad el aborto terapéutico, en el que se le da a la mujer la opción de elegir entre su vida o la de su hijo, cuando el médico que la asista así lo considere y se lo haga saber, pero a diferencia de las legislaciones de los Estados que hemos analizado con antelación, en éste se menciona que el médico particular, tiene que dar aviso de inmediato al Ministerio Público, el cual debe oír el dictamen del médico legista, si es que la demora no fuere peligrosa.

#### 4.2.5. EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 134 Bis.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

Según lo establecido por el artículo ya mencionado, la muerte del producto no necesariamente debe darse en el interior del seno materno, bastará con que la conducta delictiva se realice durante la preñez de la mujer. Por ejemplo, si una persona golpea a una mujer embarazada, y a consecuencia de esto, muere el producto, se habrá consumado el delito de aborto, no importando si la muerte ocurre después de ser expulsado del cuerpo de la madre.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 135 Bis.** Si se hiciere abortar al sujeto pasivo con su consentimiento, se impondrá a éste y a los que intervienen, inclusive médicos cirujanos, comadronas o parteros, de uno a tres años de prisión; si faltare el consentimiento de la sujeto pasivo, o si es menor de edad la de los padres o tutores, la sanción será de tres a seis y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho de prisión.

En el artículo 136 Bis, se establece en que casos el delito de aborto no se considera como punible:

**Artículo 136 Bis.** No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción y cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen de los médicos que la asistan, oyéndose el dictamen de otros médicos, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Este artículo nos establece los tres tipos de aborto que se consideran como no punibles; en primer lugar, nos habla del aborto provocado por causa de violación, que como sabemos se contempla como causa de exclusión de responsabilidad en todas las legislaciones penales de la República. La segunda causa se da con el aborto terapéutico, en donde se da preferencia a la vida de la mujer, y finalmente, el aborto eugenésico, que se refiere a la posibilidad de abortar que se le da a la mujer cuando el producto presenta alguna alteración genética o congénita, recordemos que de las legislaciones que hemos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

analizado, sólo la del Distrito Federal y Chiapas consideran no punible el aborto practicado en tales circunstancias.

#### 2.4.7. EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 129. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

Artículo 130. A la mujer que se procure el aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa hasta de setenta y cinco veces el salario mínimo.

Como podemos observar, en la legislación veracruzana al igual que en el estado de Guanajuato, se imponen además de las penas correspondientes, multas que en el caso del artículo anterior, pueden llegar a ser hasta de setenta y cinco veces el salario mínimo.

Artículo 131. Al que en cualquier momento del embarazo hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le aplicará prisión de dos a siete años y multa hasta de cien veces el salario mínimo. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 132.** Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Finalmente el Código Penal del estado de Veracruz, establece las causas de exclusión de responsabilidad en el delito de aborto.

**Artículo 133.** No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

- I. Cuando es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico siempre que esto fuera posible y la demora no aumente el peligro; y
- IV. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas ó congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Como observamos, en Veracruz se contemplan cuatro causas de exclusión de responsabilidad, las cuales son: el aborto culposo, el provocado cuando el embarazo sea resultado de una violación, con la condición de que éste se practique dentro de los noventa días de gestación, la tercera causa que se establece se refiere al aborto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

terapéutico, finalmente se estipula que tampoco se sancionará el aborto eugenésico, pero existe una diferencia que a mi parecer es muy importante resaltar, ya que en ésta legislación, se determina que en el caso de que el producto presente algún tipo de malformación, se tomará en cuenta la opinión no solamente de la madre sino también la del padre en su caso, consideración muy atinada según mi punto de vista.

#### 2.4.8. EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

**Artículo 389.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

**Artículo 390.** A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión.

Como vemos, las penalidades que se establecen en este artículo, manejan los mismos estándares que en las legislaciones que hemos analizado con anterioridad.

**Artículo 392.** Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste no sea fruto del matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

El llamado aborto honoris causa, respecto del cual ya he manifestado mi punto de vista, es contemplado en las legislaciones penales del Estado de Jalisco y de Yucatán.

Finalmente analizaremos las causas de exclusión de responsabilidad que contempla la legislación yucateca.

Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Como podemos observar en ésta legislación se contemplan cinco causas de exclusión de responsabilidad, la primera, que se refiere al aborto causado por conducta culposa de la mujer, situación que es considerada de igual manera en las legislaciones penales del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Baja California. La segunda causa establecida en el código penal yucateco, es el aborto provocado cuando la mujer ha sido víctima de una violación. La tercera se refiere al aborto terapéutico, el cual seguramente es uno de los más polémicos, no sólo en este estado sino en toda la República Mexicana. El aborto eugenésico, es plasmado en la quinta y última fracción de éste artículo, y si hablamos de polémica no debe generar menos que el antes mencionado. Finalmente, haré mención de una causa mas de exclusión contemplada en el estado de Yucatán, y que en el artículo que en este momento desglosamos se encuentra marcada dentro de la fracción cuatro; que indica que el aborto no será punible cuando obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos. Me parece importante mencionar, que ésta es la única legislación que ha considerado la situación económica de la mujer, para efecto de no aplicarle una determinada pena por la realización de una maniobra abortiva; tomando en cuenta que en nuestro país existe una enorme cantidad de personas sumidas en la absoluta pobreza, según mi punto de vista esta causa de justificación debe ser analizada en toda la república mexicana, y tendría que encontrarse estipulada en la gran mayoría de las legislaciones del territorio nacional. Además refiriéndome a lo preceptuado por la fracción cuarta del artículo en comento, considero muy atinado que la ley solicite que la mujer tenga cuando menos tres hijos para poder hacer valer dicha causa de exclusión de responsabilidad, ya que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

podría generar una mayor polémica el hecho de que se tratara de su primer hijo, pero aunque esa fuera la situación, pienso que tendría que estudiarse el caso específico, ya que no podemos negar que hay lugares en nuestro país en los que sería prácticamente imposible para una mujer proporcionar los requerimientos mínimos para el hijo que ha engendrado, situación que nos tendría que llevar a reconsiderar el hecho de establecer esa condición extra que estipula el Código Penal del estado de Yucatán.

Una vez analizados estos ocho estados de nuestra república mexicana, observamos que las causas de exclusión de responsabilidad que establece cada uno varían en algunos casos; pudimos darnos cuenta de que el aborto por causa de violación es el único que se contempla no sólo en las ocho legislaciones analizadas, sino en todo el territorio nacional; por otra parte, el aborto causado por imprudencia de la mujer se estipula en los estados de Guanajuato, Jalisco, Baja California, Veracruz, Yucatán, y Distrito Federal. esto es en seis de las ocho legislaciones analizadas; mientras que sólo el estado de Guanajuato no contempla al aborto terapéutico; el aborto eugenésico, que como hemos mencionado anteriormente, es uno de los que generan mas polémica, es plasmado como causa de exclusión de responsabilidad en el Distrito Federal, Chiapas, Veracruz y Yucatán; Sólo el Distrito Federal y Baja California, establecen que no se sancionará a la mujer que se haga practicar el aborto cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida por ésta; mientras que solamente el estado de Yucatán contempla como causa de exclusión de responsabilidad el aborto practicado cuando la situación económica de la mujer embarazada sea grave y además tenga por lo menos tres hijos. Como podemos apreciar, en las legislaciones que hemos analizado, el aborto terapéutico y el producido por conducta culposa de la mujer, son después del provocado por causa de violación, los que mas aparecen en las leyes que ha sido motivo de éste análisis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, tal y como lo preceptúan las diferentes legislaciones de nuestro país.

**SEGUNDA.-** Desde el punto de vista médico, el aborto es concebido como: la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable.

**TERCERA.-** El concepto actual de aborto surgió en el Código Penal de 1931, que establecía el concepto que actualmente conocemos.

**CUARTA.-** Los casos en que el aborto no será sancionado por las legislaciones penales de los Estados de la República que han sido motivo de éste análisis son: el aborto espontáneo, inducido, terapéutico, eugenésico, por causa de violación, por causa de planificación familiar, por causa de factores económicos.

**QUINTA.-** El delito de aborto se clasifica de la siguiente forma: en función de su gravedad, según la conducta del agente, por el resultado, por el daño que causa, por su duración, por el elemento interno, por su estructura, por el número de actos, por el número de sujetos que intervienen, por su forma de persecución y en función de su materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEXTA.-** Las causas de justificación en el delito de aborto serán: el estado de necesidad y el ejercicio de un derecho.

**SÉPTIMA.-** En el Distrito Federal, el artículo 148 establece en que casos se excluirá de responsabilidad a quien cometa el delito de aborto, y esto será cuando: el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida; cuando se trate del llamado aborto terapéutico; en los casos de aborto eugenésico y cuando es causado por conducta culposa de la mujer embarazada.

**OCTAVA.-** En el Estado de Guanajuato, el artículo 228 indica las causas de exclusión de responsabilidad en el delito de aborto, y estas son: cuando el embarazo sea resultado de una violación; y cuando el aborto sea causado por imprudencia de la mujer embarazada.

**NOVENA.-** El Estado de Nuevo León, en su artículo 331 describe en que casos se excluirá de responsabilidad a quien cometa el delito de aborto, y estos son: cuando se trate de aborto terapéutico, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

**DÉCIMA.-** En el Estado de Jalisco, cuando el aborto sea provocado por conducta culposa de la mujer; cuando el embarazo sea producto de una violación y en los casos de aborto terapéutico, se excluirá de responsabilidad tanto a la mujer como a quienes intervengan en la práctica del mismo, tal y como lo indica el artículo 229 del Código Penal de dicho Estado.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En Baja California, se contemplan tres causas de exclusión de responsabilidad en el artículo 136, y estas son en los casos de aborto culposo: cuando el embarazo sea resultado de una violación o inseminación artificial no consentida y cuando se presente el aborto terapéutico.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Mientras que en el Estado de Chiapas es en el artículo 136 Bis, en el que se establecen las causas de exclusión de responsabilidad, y estas son las siguientes: cuando el embarazo sea producto de una violación; cuando se trate de los casos de aborto terapéutico y eugenésico.

**DÉCIMA TERCERA.-** Las causas de exclusión de responsabilidad que establece el Código Penal del Estado de Veracruz son: en los casos de conducta culposa de la mujer; cuando el embarazo sea resultado de una violación; en los casos de aborto terapéutico y de aborto eugenésico, así lo marca el artículo 133 de dicho ordenamiento.

**DÉCIMA CUARTA.-** Finalmente el Estado de Yucatán en el artículo 393 hace mención de las causas de exclusión de responsabilidad y esto será en los siguientes casos: cuando el aborto sea causado por conducta culposa de la mujer; cuando el embarazo sea resultado de una violación; en los casos de aborto terapéutico; cuando obedezca a causas económicas graves y justificadas y en los casos de aborto eugenésico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA**

ALVA LOPEZ, María del Carmen. "¿Y después del Aborto Qué?". Ed. Trillas Primera Edición. México 1999.

BENSON/FERNOLL. "Manual de Obstetricia y Ginecología". Ed. Interamericana Mc. Graw Hill. Novena Edición. México 1994

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa. Vigésimo Primera Edición. México 1998.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luiz. "El Delito de Aborto". Ed. Porrúa. Primera Edición México 1991.

DEXEUS TRIAS DE BES, S. "Anticoncepción". Ed. SALVAT Segunda Edición Mallorca 1989.

FINNIS, John. "Debate Sobre el Aborto". Ed. CATEDRA. Segunda Edición. Madrid.

F. MILLER, Norman. "Enfermería Ginecológica". Ed. Interamericana. S. A. México 1996.

ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida". Ed. Trillas. Tercera Edición México 1991.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Libertad de Amar y Derecho a Morir". Ed. Del Palma. Séptima Edición. Buenos Aires 1984.

JUNCEDA AVELLO. "Diagnóstico en Obstetricia y Ginecología". Ed. JMS. Segunda Edición. Barcelona 1980.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Ed. Porrúa. México 2001.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Ed. Porrúa. Séptima Edición. México 1999

TESIS CON  
FALLA DE CARGEN

MARÍN GAMEZ, José Ángel. "Aborto y Constitución". Ed. Universidad de Jaen. Primera Edición. Abril 1996.

ORTIZ ORTEGA, Adriana. "Razones y Pasiones en Torno al Aborto". Ed. Ortiz Ortega. Segunda Edición México 1995.

PARDO, Melba. "El Libro Rojo del Aborto". Ed. Costa- Amic. S.A. Quinta Edición México 1995.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal". Ed. Porrúa. Sexta Edición México 1993.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal". Ed. Porrúa. Décimo Primera Edición. México 1998.

RAMOS, Eusebio. "La Despenalización del Delito de Aborto Como Delito sin Víctima". Ed. SISTA. Segunda Edición. México 1989.

.REYES ECHANDÍA ALFONSO. "TIPICIDAD". Ed. Temis. Sexta Edición. México 1989.

S. HAVENS, Carol. "Manual de Ginecología Ambulatoria". Ed. Interamericana Mc. Graw-Hill Segunda Edición México 1981.

TRUEBA OLIVARES, Eugenio. "El Aborto". Ed. Jus. Tercera Edición. 1978.

WATSON HAWKINS, Joellen. "Enfermería Ginecológica y Obstétrica". Ed. Harle. Segunda Edición México 1984.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LEGISLACIÓN**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Penal del Distrito Federal.**

**Código Penal del Estado de Guanajuato.**

**Código Penal del Estado de Nuevo León.**

**Código Penal del Estado de Jalisco.**

**Código Penal del Estado de Baja California.**

**Código Penal del Estado de Chiapas.**

**Código Penal del Estado Veracruz.**

**Código Penal del Estado de Yucatán.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN